

---

# Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

## LA APLICACIÓN POR LAS AAPP DE LA DOCTRINA DEL TS EN MATERIA DE COMPENSACIÓN POR TRABAJO DOMÉSTICO

Presentado por:

***Natalia Cabezas Beut***

Tutelado por:

***Cristina Guilarte Martín Calero***

*Valladolid, 21 de Junio de 2024*

## **RESUMEN**

El artículo 1438 del Código Civil establece que los cónyuges tienen la responsabilidad de contribuir al levantamiento de las cargas del matrimonio. En caso de no haber un acuerdo previo, esta contribución debe ser proporcional a los recursos económicos de cada uno. Además, el artículo 1438 contempla una indemnización específica para compensar el valor del trabajo doméstico realizado por uno de los cónyuges como contribución al levantamiento de las cargas familiares. A lo largo de los años, se han debatido diferentes interpretaciones y aplicaciones de este artículo, que analizaré y evaluaré a lo largo de este trabajo.

## **PALABRAS CLAVE**

Compensación por trabajo doméstico – matrimonio – cónyuges – separación de bienes – separación/divorcio – Código Civil

## **ABSTRACT**

Article 1438 of the Civil Code stipulates that the spouses have the responsibility to contribute to the lifting of the burdens of marriage. If there is no prior agreement, this contribution must be proportional to the economic resources of each part. In addition, article 1438 provides for specific compensation to compensate for the value of domestic work performed by one of the spouses as a contribution to the lifting of family burdens. Over the years, different interpretations and applications of this article have been debated, which I will discuss and evaluate throughout this work.

## **KEY WORDS**

Compensation for domestic work – marriage – spouses – separation of property – separation/divorce – Civil Code

## **ABREVIATURAS**

AAPP (Audiencia Provincial)

ART. (Artículo)

C.T.D. (Compensación por trabajo doméstico)

CCAA (Comunidad Autónoma)

IRPF (Impuesto de la Renta de las Personas Físicas)

LECiv (Ley de Enjuiciamiento Civil)

LJV (Ley de Jurisdicción Voluntaria)

PAC (Política Agraria Común)

REM (Régimen Económico Matrimonial)

SAP (Sentencia de la Audiencia Provincial)

SMI (Salario Mínimo Interprofesional)

STS (Sentencia del Tribunal Supremo)

TFG (Trabajo de Fin de Grado)

TS (Tribunal Supremo)

# ÍNDICE DE CONTENIDOS

1.	INTRODUCCIÓN .....	4
2.	RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL .....	5
2.1.	LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES .....	6
2.2.	RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL DE SEPARACIÓN DE BIENES.....	8
2.3.	EL LEVANTAMIENTO A LAS CARGAS DEL MATRIMONIO .....	12
2.3.1.	<i>Consideraciones generales</i> .....	12
2.3.2.	<i>Modos de contribución</i> .....	16
3.	LA COMPENSACIÓN POR TRABAJO DOMÉSTICO DEL ARTÍCULO 1438 DEL CÓDIGO CIVIL        19	
3.1.	CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN .....	20
3.1.1.	<i>Modalidad de pago y garantías de cobro</i> .....	24
3.1.2.	<i>Supuestos de compensación anticipada</i> .....	25
3.2.	INFLUENCIA DEL INCREMENTO PATRIMONIAL ACONTECIDO EN EL MATRIMONIO ...	26
3.3.	TRASCENDENCIA DE LA ‘DEDICACIÓN EXCLUSIVA’ AL HOGAR FAMILIAR .....	28
3.3.1.	<i>Especial referencia al trabajo externo realizado por el cónyuge solicitante</i> .....	32
3.3.2.	<i>Desequilibrio producido por trabajar para el negocio familiar.</i> .....	34
4.	DIFERENCIACIÓN ENTRE COMPENSACIÓN POR TRABAJO DOMÉSTICO Y PENSIÓN COMPENSATORIA POR DESEQUILIBRIO .....	38
5.	INCUMPLIMIENTOS ENTRE CONSORTES Y RESPONSABILIDADES DOMÉSTICAS.....	43
6.	DIFERENCIAS ENTRE LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN GENERAL DEL CÓDIGO CIVIL Y LAS LEGISLACIONES CIVILES AUTONÓMICAS. ....	44
7.	EVOLUCIÓN DE LA DOCTRINA DEL TS EN MATERIA DE COMPENSACIÓN POR TRABAJO DOMÉSTICO .....	46
8.	ANÁLISIS ESTADÍSTICO DE LAS AAPP DE ANDALUCÍA.....	49
9.	REDUNDANCIA EN LA VALORACIÓN DEL ART. 1438 CC.....	50
10.	CONCLUSIONES .....	52
11.	BIBLIOGRAFÍA .....	54
12.	JURISPRUDENCIA .....	56

## 1. Introducción

El objeto de elección de este tema se debe a la falta de unanimidad doctrinal y jurisprudencial sobre la compensación por trabajo doméstico.

No existe una comprensión unánime de la doctrina marcada por el Tribunal Supremo aplicándose desigualmente por las diferentes AAPP.

Considero que muchos matrimonios a la hora de separarse o divorciarse no son conscientes de la posibilidad de solicitar esta compensación (salvo asesoramiento legal), ni mucho menos y a efectos prácticos, de cómo se resolvería en función de las circunstancias pactadas en capitulaciones matrimoniales.

Sopeso que estamos ante un tema parcialmente invisible, que puede sonar actual y fruto de una sociedad muy avanzada. Pero la realidad es que hasta 2011, hace 13 años, el TS no sentó doctrina en cuanto a la influencia del incremento patrimonial de uno de los cónyuges acontecido durante el matrimonio y, hasta 2017, hace 7 años, el TS no valoró la contribución a las cargas del matrimonio cuando el cónyuge colaboraba con la actividad profesional o empresarial del otro.

Es una lucha constante que, como acabo de mencionar, se está alargando en el tiempo cuando la realidad actual exige una actualización urgente.

En este TFG trataremos de reflejar las diversas interpretaciones que actualmente tiene el artículo 1438 del CC así como las diferencias que pueden acontecer en función de las circunstancias del sujeto.

Consideraremos las posiciones a lo largo de los años y la doctrina más reciente del Tribunal Supremo en la aplicación de este precepto en el momento actual.

Realizaremos un estudio exhaustivo de todas las cuestiones relacionadas con el levantamiento de las cargas en el régimen de separación de bienes, comenzando por el REM.

Es fundamental comprender previamente lo que implica el levantamiento de las cargas matrimoniales para poder profundizar en la cuestión del trabajo doméstico como forma de contribución y poder valorar así la posible compensación que pueda otorgarse al sujeto solicitante.

Realizaremos una comparativa en cuanto a la doctrina establecida por el Tribunal Supremo y la aplicación en las diferentes AAPP de Andalucía visionando así la valoración de diferentes circunstancias de los sujetos solicitantes.

## **2. Régimen económico matrimonial**

Como punto de partida, considero necesario aclarar el fundamento de la compensación económica por trabajo doméstico, es decir, el régimen económico matrimonial asociado a los cónyuges.

El Régimen Económico Matrimonial es de elección voluntaria, por los cónyuges o, en su defecto por la ley; y es el conjunto de reglas o preceptos que determinan la vinculación (o no) del patrimonio de estos, individual o colectivo, así como la relación que vayan a tener ambos recíprocamente y con otros.

El REM tiene incidencia en materia de sucesiones, divorcio o separación, o incluso en términos de empobrecimiento de uno de los cónyuges.

La elección del régimen de separación de bienes es importante a efectos de las casuísticas previamente mencionadas, en tanto, no tiene las mismas consecuencias estar casado en REM de separación de bienes y contraer una deuda por parte de uno de los cónyuges, que, estar casado en REM de gananciales; en el primer caso, el cónyuge no afectado por dicha deuda está 'a salvo', así como todos sus bienes, en cambio, en el segundo caso, el cónyuge deudor será responsable también con todo su patrimonio, existe una conexión patrimonial.<sup>1</sup>

La organización económica del matrimonio puede llevarse a cabo por tres métodos diferentes:

- Regímenes de separación de bienes
- Regímenes de comunidad de bienes
- Régimen de participación en las ganancias

---

<sup>1</sup> SANCHEZ CALERO, F.J. *Derechos de familia y sucesiones 11ª edición*, Tirant lo blanch, Valencia 2022, pp. 161-168

El REM de separación de bienes tiene especial vinculación con la compensación económica por trabajo doméstico, ya que es uno de los requisitos indispensables para que esta pueda otorgarse, tal y como ha indicado el TS en su sentencia de 14 de Julio de 2011.

Además, debemos tener en cuenta que es posible modificar los acuerdos matrimoniales (capitulaciones matrim.) mientras el matrimonio esté vigente.

## **2.1. Las capitulaciones matrimoniales**

Las capitulaciones matrimoniales son un negocio jurídico cuyo objetivo es determinar los intereses patrimoniales de ambos cónyuges, es decir, podrán determinar las reglas del REM, así como cualquier otro pacto que afecte al matrimonio.

Es necesario contemplar que, las capitulaciones matrimoniales van a producir efectos mientras el matrimonio esté vigente, en cambio, en el momento en el que se ponga fin al mismo, estas dejarán de tener eficacia.

Para otorgar capitulaciones matrimoniales es necesaria la presencia de ambos cónyuges; en términos genéricos, pueden contraer dichas capitulaciones sin necesidad de complemento aquellas personas mayores de edad y con capacidad, art.1325 CC.

Los menores no emancipados, tal y como se recoge en la derogación de la LJV (art.1329), no pueden contraer matrimonio; en cambio, las personas discapacitadas, pueden contraer matrimonio, por sí mismas, o, con la correspondiente asistencia, según se precise en cada caso.

Como podemos ver en una de las sentencias analizadas, SAP AL 179/2018 el demandado es un trabajador de la ONCE, con una discapacidad, la cual no le ha impedido contraer matrimonio de forma autónoma y, decidir acerca del REM al que quería acogerse.<sup>2</sup>

Tal y como disponen los arts. 1315 y 1326 de nuestro CC; podemos deducir que las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse previa o posteriormente al vínculo matrimonial.

---

<sup>2</sup> SAP de Almería de 23 de enero de 2018, FD 2º (ECLI:ES:APAL:2018:179)

Según lo previsto en el art. 1321 del CC para que las capitulaciones tengan validez tienen que estar otorgadas a través de escritura pública y, han de inscribirse en el Registro Civil para que, los pactos y resoluciones puedan conocerse por terceras personas.

El contenido de estas viene limitado por el art. 1255 *‘Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público.’*; se puede elegir un régimen legal que podrán modificar tal y como ambos contrayentes deseen pudiendo incluir/excluir los preceptos que consideren oportunos, pueden ceñirse a expresar su rechazo al REM de gananciales, que se aplica por defecto en el matrimonio, así como a indicar su rechazo al régimen supletorio (contenido típico), a determinar otras circunstancias que puedan afectar al vínculo matrimonial como por ejemplo, la donación que pueda realizar un tercero al matrimonio con ocasión de la vigencia del mismo (contenido atípico).

Como se ha podido comprobar en algunas de las sentencias analizadas, los cónyuges habían pactado en capitulaciones matrimoniales la renuncia a recibir una compensación económica por trabajo doméstico en el caso de disolución del vínculo matrimonial.

Recientemente el TS se ha pronunciado acerca de la STS 362/2023, 13 de marzo de 2023 en la cual ambos cónyuges habían pactado en sus capitulaciones matrimoniales la renuncia a percibir cualquier compensación/indemnización tras la disolución del vínculo matrimonial, pero, a pesar de ello, la mujer en su demanda de divorcio solicita un concepto de pensión compensatoria y otro de compensación por trabajo doméstico.<sup>3</sup>

El TS entiende que no existe vicio del consentimiento a la hora de otorgar tal cláusula porque *“la futura esposa disponía de una trayectoria personal y vital que impide hablar de una parte «débil» o ignorante que pudiera haber padecido error sobre las consecuencias de su renuncia”*.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> STS de 13 de marzo de 2023, FD 1º (ECLI:ES:TS:2023:362)

<sup>4</sup> Izaguirre Fernández, J. (2023). Es válido el pacto prematrimonial con renuncia a pensión por trabajo doméstico y compensatoria. Economist & Jurist. [<https://www.economistjurist.es/actualidad-juridica/jurisprudencia/es-valido-el-pacto-prematrimonial-con-renuncia-a-pension-por-trabajo-domestico-y-compensatoria/>] F.C. 10/03/2024

Las capitulaciones matrimoniales pueden modificarse estando vigente el matrimonio, siempre y cuando cuenten de nuevo no solo con el consentimiento de ambos cónyuges sino, con el consentimiento de los terceros otorgantes cuando, por ejemplo, hayan realizado una donación por razón del matrimonio, art.1331 CC.

Las capitulaciones quedarán sin efecto cuando, habiendo sido otorgadas previa celebración del matrimonio, este no llegue a efectuarse en el plazo de 1 año posterior al otorgamiento, art. 1334 CC, así como, cuando uno de los cónyuges o ambos, hayan expresado su voluntad formal de no contraer matrimonio, sin perjuicio de que puedan tener efectos el resto de las disposiciones que no afecten al vínculo matrimonial, como, por ejemplo, el reconocimiento de un hijo extramatrimonial.

Serán nulas dichas capitulaciones y, como indicaba previamente, cuando sean contrarias a las leyes, la igualdad de ambos cónyuges o, cuando no exista escritura pública.

Serán rescindibles en materia de fraude de acreedores y anulables en el caso de que se presente un defecto de la voluntad<sup>5</sup>.

## **2.2. Régimen Económico Matrimonial de separación de bienes**

Conforme a lo dispuesto en el art. 1437 del CC, *'pertenece a cada cónyuge los bienes que tuviese en el momento inicial del mismo y los que después adquiera por cualquier título'*, por ello, ambos cónyuges ostentan autonomía, gestión y goce sobre sus bienes privativos, hayan sido adquiridos estos previa o posteriormente al vínculo matrimonial.

Ello no implica que se desvinculen a título particular de la vida común, ya que ambos tienen que contribuir al levantamiento de las cargas del matrimonio, tal y como se haya dispuesto por capitulaciones matrimoniales, en su defecto, atendiendo a sus capacidades económicas; tendrán también como limitación la vivienda en la que ambos cónyuges convivan con habitualidad, así como la dedicación familiar.

---

<sup>5</sup> SANCHEZ CALERO, F.J. (Coord.) *Derechos de familia y sucesiones*, cit., pp. 161-168

Según el art. 1435 del CC, es posible que el REM de separación de bienes se determine por un acuerdo de los cónyuges en el que expresamente manifiestan su voluntad de acogerse a este REM, o, en su defecto, cuando simplemente expresen que no quieren acogerse al REM de gananciales, en cuyo caso, se aplicará supletoriamente el REM de separación de bienes; o, cuando, vigente el matrimonio, decidan extinguir el régimen de gananciales, sin atribuir otro específico.

Además, las capitulaciones matrimoniales que determinan el REM al que se acoge el matrimonio pueden surgir antes o después del mismo, teniendo libertad para modificarlo.

Algunos autores como LACRUZ BERDEJO disponen que la pareja comparte un lazo económico a través de su vida en común, consumo en conjunto y atención a responsabilidades familiares. A pesar de esto, cada cónyuge tiene total autonomía sobre sus propios activos, ingresos y gastos. Solo en los gastos asociados con las cargas familiares se ve un aspecto comunitario mínimo, que es fundamental en cualquier economía conyugal.<sup>6</sup>

El REM de separación de bienes, en términos generales, es supletorio de segundo grado, excepto en las CCAA de Valencia, Cataluña y Baleares; en cuyo caso, es supletorio de primer grado.

Ha sido objeto de discusión puesto que se considera un régimen más conservador a título particular, ya que puede evitar ciertos problemas en caso de que surja una crisis conyugal.

Para considerarlo un sistema justo de aplicación de primer grado, algunos autores como GULLÓN o DÍEZ-PICAZO, consideran que sería necesaria la existencia de un patrimonio igualitario entre ambos cónyuges o, en su defecto, que desempeñen actividades profesionales similares (en materia económica) para que puedan contribuir igualitariamente a las cargas del matrimonio.

Como hemos visto en las sentencias analizadas, en la mayoría de los casos, por no decir prácticamente que en el 100% de las ocasiones, el cónyuge que se dedica al ámbito familiar; el hogar, los ascendientes y descendientes, la contribución con trabajo en el negocio familiar... es siempre realizada por la

---

<sup>6</sup> Citado por PEREZ VELAZQUEZ, J.P., Derecho de Familia 3ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia 2021, pp.151-153

figura de la mujer, que, evidentemente, ante una separación/divorcio, queda descompensada frente al otro cónyuge, que ha podido en la mayoría de los casos desarrollarse profesionalmente así como incrementar su patrimonio sin hacer partícipe a la mujer.<sup>7</sup>

Esta vertiente es conforme a derecho, dado que ambos cónyuges han pactado unas capitulaciones matrimoniales con REM de separación de bienes, en cambio, la mujer ve mermada su vida económica al haber dedicado la mayor parte de su tiempo al levantamiento de las cargas del matrimonio con su exclusiva dedicación al mismo, lo que le ocasiona tras la ruptura un desequilibrio económico que ha de ser compensado con el art. 1438 CC.

Como indicaba previamente, este régimen puede surgir de forma legal, convencional o judicial.

En primer lugar, su nacimiento con origen legal se contempla en el art.1435.2. del CC, cuando ambos cónyuges se limitan a indicar la negativa de aplicación del régimen de gananciales sin hacer ninguna otra referencia, en cuyo caso, es la propia Ley la que aplica el régimen supletorio de segundo grado, rigiéndose dicho matrimonio por el REM de separación de bienes.

En segundo lugar, su nacimiento con origen convencional se contempla en el art.1435.1. del CC, cuando ambos cónyuges así lo acuerden en capitulaciones matrimoniales, antes o después del matrimonio (art.1326 del CC).

En tercer lugar, su nacimiento con origen judicial se contempla en el art.1435.3. del CC, como su propio nombre indica, el REM de separación de bienes se impone por decisión de la autoridad judicial previa solicitud del interesado; puede darse esta situación en tres casos:

1. Que se produzca la disolución de la sociedad de gananciales debido a las deudas contraídas por uno de los cónyuges, que han llegado a absorber los bienes comunes.
2. De acuerdo con un fallo definitivo que establezca el acuerdo regulador y cause la terminación del REM de gananciales.
3. Cuando uno de los cónyuges así lo solicite en tanto que el otro cónyuge ha realizado alguno de los siguientes casos: actos fraudulentos, haber

---

<sup>7</sup> Citados por PEREZ VELÁZQUEZ, J.P., *Derecho de Familia 3ª edición*, cit., pp. 151-155

sido declarado como incapacitado, haber abandonado el hogar, no informar sobre el estado de las actividades económicas...

Los cónyuges conservan separados sus patrimonios individuales del patrimonio en conjunto limitándose por las necesidades comunes que surjan de la vida del matrimonio.

La tenencia de patrimonio mobiliario o inmobiliario conjunto, se establece a través de la inscripción a nombre de ambos cónyuges con el porcentaje correspondiente al que lo adquieran formando una comunidad ordinaria.

Aunque el patrimonio inmobiliario no produce ningún problema, puesto que están inscritos los bienes en Registro, los bienes muebles resultan más problemáticos, en cuyo caso y, a falta de acuerdo entre los cónyuges, se presumirá que ostentan la propiedad por mitades.

Como indicaba previamente, la administración de los bienes propios se dispone conforme al art. 1437 del CC; la administración de los bienes del otro cónyuge, conforme a lo dispuesto en el art. 1439 del CC, puede efectuarse siempre y cuando haya sido autorizada por el otro cónyuge y se realice para atribuirlo al levantamiento de las cargas del matrimonio y no para realizarlo como atribución personal.

Como podemos ver en la sentencia SAP MA 2569/2020, el cónyuge, varón, se dedicaba supuestamente al levantamiento de las cargas del matrimonio con su dedicación exclusiva al hogar, en cambio, tal y como revela la propia sentencia, dicho cónyuge realizaba gestiones en el negocio familiar de la mujer, aprovechándose así de dicha gestión y, realizando transferencias de cantidades elevadas a sus cuentas personales, sin que la mujer hubiera autorizado o tenido conocimiento de estas.<sup>8</sup>

En materia de deudas, cada cónyuge responderá con sus bienes privativos de las contraídas a título particular; en cambio, de las deudas contraídas en atención a la potestad doméstica, responderá subsidiariamente el cónyuge que no ha contraído la deuda, en atención a sus posibilidades económicas o, como se haya pactado en el convenio.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> SAP Málaga de 30 de diciembre de 2020, FD 2º (ECLI:ES:APMA:2020:2569)

<sup>9</sup> PEREZ VELÁZQUEZ, J.P., *Derecho de Familia 3ª edición*, cit., p. 159

Tras la extinción del REM de separación de bienes, es cuando puede surgir el derecho a la compensación por trabajo doméstico.

Algunos autores como LASARTE, determinan que si uno de los cónyuges ha contribuido al levantamiento de las cargas del matrimonio con su trabajo doméstico, este no ha de ser compensado tras la extinción del REM ya que sería una doble imputación. En cambio, en tanto que esta dedicación exclusiva se haya realizado para permitir al otro cónyuge su desarrollo profesional, mermando las oportunidades profesionales de aquel cónyuge que se tiene que quedar en casa, ese trabajo doméstico ha de ser remunerado por el tiempo en que el cónyuge haya tenido tal dedicación exclusiva.<sup>10</sup>

## **2.3. El levantamiento a las cargas del matrimonio**

### **2.3.1. Consideraciones generales**

Dentro de los deberes matrimoniales, podemos encontrar el deber de ayuda y socorro; a través del cual se establece la participación conjunta de los cónyuges en materia doméstica.

Esto conlleva una implicación de ambos cónyuges tanto en el aspecto económico para sustentar las necesidades que puedan surgir en la familia, organizándose este aspecto a través de las conocidas como 'cargas del matrimonio' o incluso, el derecho de alimentos, a través del cual se establece un orden de atención prioritario de los miembros de la familia en caso de estado de necesidad.

De otro modo, también conlleva una dimensión más personal, en tanto que, ambos tienen que ayudarse mutuamente teniendo que colaborar con los propósitos profesionales y/o personales.<sup>11</sup>

Por ello, ambos tienen que colaborar en las tareas domésticas del hogar, así como, responsabilizarse del cuidado de los descendientes o ascendientes que convivan con ellos.

---

<sup>10</sup> Citado por PEREZ VELAZQUEZ, J.P., *Derecho de Familia* 3ª edición, cit., p.159

<sup>11</sup> LOPEZ DE LA CRUZ, L. *Derecho de familia* 3ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia 2021, p. 59

La contribución a las cargas del matrimonio va a determinarse por lo que ambos cónyuges acuerden, y, solo en defecto de acuerdo, entrará en juego la proporcionalidad de los recursos.

Se pueden distinguir varios pactos para atender al deber del levantamiento de cargas del matrimonio:

Autores como BUSTOS MORENO, se inclinan por defender la aportación a las cargas del matrimonio por mitad<sup>12</sup>, en cambio, PASTOR ALVAREZ, considera que la aportación ha de ser conforme a las circunstancias familiares, así como personales de ambos cónyuges.<sup>13</sup>

Una vez hayan determinado los cónyuges la cuantía de la contribución al levantamiento de las cargas familiares, ya saben lo que ostentan cada uno a título particular de los recursos económicos restantes.

Es necesario resaltar la existencia de pactos de exoneración, a través de los cuales, autores como LACRUZ BERDEJO, DOMENGE AMER Y GARRIDO DE PALMA, consideran que, dado que es un acto voluntario de ambos cónyuges, es totalmente válida su admisión, recayendo todo el peso de las cargas matrimoniales sobre uno solo de los cónyuges. En cambio, autores como RIEG y LOTZ, considera que no es justo este reparto desigualitario.

Una postura intermedia es la que adoptan autores como REBOLLEDO VARELA y PASTOR ALVAREZ, quienes consideran admisible dicho pacto de exoneración, pero fundamentado en ciertas circunstancias que puedan afectar a la familia.<sup>14</sup>

En este aspecto, si uno de los cónyuges no puede responsabilizarse del levantamiento de las cargas del matrimonio por circunstancias evidentes, no es necesario que exista un pacto que exima a esa persona de tal responsabilidad, así, el cónyuge restante asumirá voluntariamente dicha responsabilidad atendiendo al bienestar familiar.

---

<sup>12</sup> BUSTOS MORENO, Y.B., *El mantenimiento de la familia en situaciones de crisis matrimonial*, Dykinson, Madrid, 2002, p.29

<sup>13</sup> PASTOR ALVAREZ, M.C. *El deber de contribución a las cargas familiares constante matrimonio*, Editum, Murcia 1998, p.103

<sup>14</sup> Citados por RIBERA BLANES, B., *La contribución a las cargas del matrimonio en el régimen de separación de bienes*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, pp. 56-57.

Respecto al pacto por el que se establece la aportación de todos los recursos económicos de un cónyuge, si uno de los cónyuges aporta todos sus bienes al levantamiento de cargas del matrimonio, no solo estaría cumpliendo con su deber, sino que también estaría beneficiando al otro cónyuge, quien podría emplear para fines personales los recursos aportados por el otro cónyuge, careciendo de sentido el REM de separación de bienes.<sup>15</sup>

En cuanto a los pactos de contribución no proporcional, si interpretamos el art. 1438 del CC, podemos extraer que 'a falta de convenio lo harán proporcionalmente a sus respectivos recursos económicos', ante lo cual podemos determinar que es perfectamente válido el acuerdo de los cónyuges en el que se distribuye un reparto desigualitario de contribución a las cargas del matrimonio.

En cuanto a la forma que reviste de validez estos pactos, ha sido controvertido en varias ocasiones, en cambio, si la autoridad legislativa no ha especificado la necesidad de cumplir con ciertos requisitos formales, es porque se considera que cualquier método es aceptable.

No obstante, se puede producir la inclusión del pacto en las capitulaciones matrimoniales, formando así parte del contenido típico.

La contribución a las cargas del matrimonio puede modificarse una vez se hayan otorgado las primeras capitulaciones, en tanto no suponga una disposición contraria al resto de circunstancias pactadas previamente, siempre pueden utilizarse las mismas capitulaciones existentes incluyendo esta nueva cláusula. En cambio, si los cónyuges deciden modificar no solo la contribución sino también el REM, será necesario que otorguen nuevas capitulaciones.

Si dicha contribución se estableció a través de documento privado, simplemente tienen que redactar uno nuevo con las novedosas condiciones, en cambio, si el acuerdo inicial se estableció verbalmente, solo tienen que ponerse de acuerdo de la misma forma aclarando cuales son las nuevas circunstancias.

No solo han de contribuir al levantamiento de las cargas matrimoniales ambos cónyuges, sino que, existen circunstancias en las que los descendientes u otros parientes pueden contribuir.

---

<sup>15</sup> RIBERA BLANES, B., *La contribución a las cargas del matrimonio en el régimen de separación de bienes*, cit., pp.61,62,67,75,77.

En primer lugar, los hijos han de contribuir al sostenimiento de las cargas matrimoniales, no solo los sujetos a patria potestad, sino también los menores de edad no emancipados y los mayores de edad en tanto convivan con el matrimonio, en la medida de sus posibilidades.

De un lado, el art.155 del CC, refleja que *‘Los hijos deben: 1.º Obedecer a sus padres mientras permanezcan bajo su potestad, y respetarles siempre. 2.º Contribuir equitativamente, según sus posibilidades, al levantamiento de las cargas de la familia mientras convivan con ella.’*

En cambio, los hijos menores de edad emancipados y, aquellos mayores de edad que ya no convivan con el matrimonio no tienen obligación de contribuir al sostenimiento de las cargas del matrimonio en tanto se entiende que no generan ningún gasto a ambos cónyuges. En cambio, sí han de cumplir con el derecho de alimentos que puedan llegar a tener sus ascendientes conforme a lo dispuesto en el art. 143 del CC, en la extensión que marca el art.142 del CC *‘Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica.*

*Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable.*

*Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo.’*

No solo afecta a los hijos provenientes del matrimonio, sino que alcanza a los hijos extramatrimoniales que convivan con los cónyuges. Además, han de costear los gastos generados por ellos dentro de las cargas del matrimonio.<sup>16</sup>

En la práctica, los padres normalmente no exigen a sus hijos este deber de contribución material, aunque, si es cierto, que se puede producir una contribución realizando las tareas del hogar, que será computada a los mismos efectos.

En la SAP CA 1959/2019, la mujer solicita compensación por trabajo doméstico por una cuantía de 91.396,08 euros, por su dedicación a las tareas del hogar

---

<sup>16</sup> ARREBOLA BLANCO, A. *La compensación del trabajo doméstico en el régimen de separación de bienes*, REUS, Madrid 2019, p.335

desde que convinieron modificar sus capitulaciones matrimoniales otorgando un REM de separación de bienes.

El tribunal aprecia que, al ser ya los hijos mayores en ese momento, contribuirían no materialmente sino con su participación en las labores domésticas y, por ello, la mujer no habría tenido una carga plena de las tareas del hogar, reduciendo así cuantiosamente la cantidad solicitada alcanzando la cifra de 40.896 euros.<sup>17</sup>

En segundo lugar, el CC catalán ha recogido en su articulación que no solo tendrán los cónyuges que sufragar los gastos de los descendientes sino, de aquellas personas que puedan convivir con la pareja, sin determinar el parentesco, no siendo posible su traslado al CC estatal, ante el que no solo habría un deber de contribuir con el mantenimiento de esas terceras personas sino, que recíprocamente, deberían obligarse a contribuir con el levantamiento de las cargas matrimoniales.

Como indicaba previamente; el artículo 143 del CC, detalla los sujetos a los que se les puede otorgar un derecho de alimentos (cónyuges, ascendientes, descendientes y, excepcionalmente, hermanos) y, solo ante estos sujetos existe realmente una obligación de garantizar los servicios básicos y necesarios para subsistir.

### **2.3.2. Modos de contribución**

Para comprender mejor el objeto de este TFG, es necesario analizar las formas en las que los cónyuges pueden contribuir al levantamiento de las cargas del matrimonio.

Como anticipaba previamente, los cónyuges pueden determinar libremente la contribución a las cargas del matrimonio, en cuyo defecto, será proporcional a sus recursos económicos, tal y como dispone la ley.

La contribución a las cargas puede realizarse con la aportación de dinero en metálico, con la aportación de bienes propios de uno de los cónyuges, con trabajo doméstico en el hogar familiar o, con la colaboración de un cónyuge en la actividad comercial o profesional de otro.

---

<sup>17</sup> SAP Cádiz de 2 de octubre de 2019, FD 3º (ECLI:ES:APCA:2019:1959)

Vamos a analizar cada una de ellas para comprobar la relevancia que puede tener en la aportación a las cargas.

En primer lugar, la aportación en metálico es la forma más habitual de contribución a las cargas del matrimonio, ya sea por su obtención a través de un salario o de rendimientos inmobiliarios/mobiliarios.

Siendo así, y comprendiendo que los cónyuges con tal dedicación no van a realizar ninguna tarea en el hogar, ninguno de los dos va a tener derecho a compensación por trabajo doméstico tal y como ampara el art. 1438 del CC, ya que no habrá dedicación exclusiva al hogar familiar por ninguno de los cónyuges. Dado que ambos cónyuges pueden aportar de forma equitativa a sus recursos económicos, o de forma igualitaria su contribución en metálico, hay que atender a las circunstancias personales que atraviese cada uno de los cónyuges para comprender que esas cantidades pueden variar a lo largo del matrimonio.

En segundo lugar, encontramos la aportación con bienes propios de uno de los cónyuges. Por ejemplo: utilizar la vivienda privativa de uno de los cónyuges como vivienda habitual, el vehículo de uno de los cónyuges como medio de transporte para llevar a los descendientes al colegio...

Hay que tener en cuenta que cuando uno de los cónyuges aporta, por ejemplo, una casa, no solo aporta la vivienda sino todo lo que hay dentro, asumiendo el correspondiente deterioro que vaya a producirse con el uso de dichos objetos.

Existiendo acuerdo entre las partes con este modo de contribución a las cargas del matrimonio, no es necesario que el bien llegue a cuantificarse, en cambio, si no existe acuerdo entre las partes para admitir este modo, ha de cuantificarse para comprobar si existe equidad, defecto o exceso de aportación, teniendo que regular cual ha de ser la aportación que ha de efectuar el otro cónyuge, considerando que quien aporta el bien, tiene que considerar también la parte que contribuye, ya que ha de realizarse una reducción al estar el mismo disfrutando del bien.

En tercer lugar, la aportación con trabajo doméstico, que es lo que nos concierne en este TFG, es el único modo que viene explicitado como contribución a las cargas del matrimonio en el artículo 1438 del CC.

Considera que no solo se computará como un modo de contribuir a las cargas sino, como un derecho a percibir una compensación por dicha contribución para el caso en que se produzca la finalización del REM de separación de bienes.

Debe considerarse, al momento de establecer los medios financieros de los cónyuges para cumplir con su responsabilidad de contribuir a las cargas, ya que representa una manera de cumplir con el deber de contribuir a las cargas y en la medida en que puede otorgar el derecho a recibir una compensación al finalizar el REM de separación de bienes.

En cuarto lugar, la aportación que realiza un cónyuge con la colaboración en la actividad profesional o comercial del otro, a pesar de no estar contemplada como contribución a las cargas del matrimonio de forma expresa en el CC, la doctrina no duda en considerar dicha aportación como una contribución a las cargas, incluso pudiendo ser remunerada por parte del cónyuge titular del negocio.<sup>18</sup>

A pesar de que esta contribución puede compaginarse con alguna de las anteriores, es objeto de valoración a la hora de solicitar compensación por trabajo doméstico, la jurisprudencia ha evolucionado en la materia a lo largo de los años. Aproximadamente en el año 2004 no se tenía en consideración este tipo de contribución para valorar que era objeto de compensación por trabajo doméstico, en cambio, en la actualidad, los tribunales sí que consideran que es una forma de contribución a las cargas, por la que el cónyuge puede recibir unas condiciones precarias (contrato como autónomo, sueldo irrisorio...), e incluso que puede aportar un incremento patrimonial en el otro cónyuge.

---

<sup>18</sup> RIBERA BLANES, B., *La contribución a las cargas del matrimonio en el régimen de separación de bienes*, cit., pp.112-125

### **3. La compensación por trabajo doméstico del artículo 1438 del Código Civil**

Considerando que ambos cónyuges han tomado la decisión de que uno de ellos realice trabajo externo y, el otro, se dedique exclusivamente al hogar, surge la indemnización paliando los efectos adversos de un sistema económico-matrimonial en el que uno de los cónyuges puede resultar perjudicado por su exclusiva dedicación al entorno familiar, en el supuesto de que se disuelva el enlace matrimonial, ya sea por fallecimiento o por una crisis, es una alternativa secundaria que se debe considerar para luchar contra la influencia de la tradición en términos de la gestión del hogar y la crianza de los hijos.

En la actualidad, los esposos o futuros cónyuges tienen total libertad para establecer la compensación por las labores domésticas, en su defecto, no hay un marco legal específico que la autoridad judicial deba seguir. Esta falta de normativa ha llevado a que los jueces y tribunales, en la práctica, omitan una reflexión detallada sobre el tema y dictaminen el pago de cantidades aparentemente 'fijas'.

La solución a este problema, según muestra ARREBOLA BLANCO sería la instauración de un marco legal para la compensación por trabajo doméstico, pudiendo distinguir tres modelos:

- Participación en las ganancias
- Restitución de un enriquecimiento injustificado e indemnizatorio
- Indemnización por daños y perjuicios

En primer lugar, el modelo de participación en las ganancias supone la aplicación de la normativa sobre liquidación del REM de gananciales.

Este mecanismo permitiría comprobar en qué medida ha afectado negativamente al cónyuge que se ha dedicado al hogar, así como determinar en mejor medida cual es la cuantía indemnizatoria justa que le corresponde.

Dentro de este modelo se pueden realizar dos cálculos de patrimonio diferentes, pero, que al fin y al cabo llegan a resultados equivalentes.

Por un lado, se puede calcular el patrimonio inicial del matrimonio (lo que tiene cada uno de los cónyuges individualmente en el momento de constitución del REM) y el patrimonio final (lo que tiene cada uno de los cónyuges en el momento

de liquidación del REM); o bien, se puede únicamente tener en cuenta el patrimonio que tienen al final del REM.

En segundo lugar, la restitución de un enriquecimiento injustificado hace referencia a las diferentes aportaciones que pueden realizar los cónyuges; uno puede aportar dinero en metálico mientras que el otro puede aportar su dedicación al hogar familiar. En este punto, habría que equilibrar los recursos aportados para determinar si hay una 'sobre aportación' de uno de los cónyuges. Por tanto, se podría producir una ventaja económica del cónyuge que se desarrolla profesionalmente, mientras, que el cónyuge que se dedica exclusivamente a la familia sufre un claro desequilibrio económico al no tener oportunidad de mejora.

En tercer lugar, la indemnización por daños y perjuicios supondría una solución de materia civil<sup>19</sup>.

La compensación que se debe cuantificar es el resultado de la dedicación al hogar de uno de los cónyuges, con independencia de haber desempeñado o no una profesión u oficio.

### **3.1. Cuantía de la indemnización**

Una vez estimada la compensación por trabajo doméstico surge la cuestión de determinar el importe a resarcir.

Una de las formas para determinar la cuantía sería atender al sueldo que cobraría una tercera persona por realizar dichas funciones mensualmente (tomando el SMI), multiplicándolo por 12 meses y, por el número de años que haya durado el REM de separación de bienes, ya que los cónyuges han podido tener un matrimonio más extenso pero con un REM previo (como he podido observar en muchas de las sentencias analizadas) por ejemplo, de sociedad de gananciales, en cuyo caso, únicamente han de computarse los periodos en los que haya estado vigente el REM de separación de bienes.

El propósito de la compensación es resarcir la dedicación del cónyuge al hogar, incluso las coyunturas académicas o laborales que el cónyuge pierde al tener que realizar las tareas propias del hogar, siendo contradictorio ya que, si se va a

---

<sup>19</sup> ARREBOLA BLANCO, A. *La compensación del trabajo doméstico en el régimen de separación de bienes*, cit., pp.91-112

resarcir, por ejemplo, el sueldo que ha dejado de percibir un médico por dedicarse al hogar familiar, no debería compensarse únicamente con el SMI, ya que lo que ha dejado de percibir dicha persona es una cantidad probablemente mucho más alta, careciendo de sentido la justificación que atribuye el tribunal al determinar una cantidad genérica para todos los casos sin tener en cuenta la formación o experiencia de cada persona en concreto.<sup>20</sup>

Además, como indicaba previamente en el levantamiento de las cargas del matrimonio, ambos cónyuges deberían colaborar en las labores del hogar, por tanto, la colaboración del cónyuge que realiza trabajo externo, o, la colaboración de una tercera persona contratada a tal fin ya sea a tiempo completo o parcial, no supone la exclusión de la indemnización, sino, una reducción de la misma al no haber tenido una dedicación completa por haber recibido ayuda de otras personas.

Por lo tanto, el uso de la doctrina del enriquecimiento sin causa en relación con la retribución del esfuerzo doméstico resultaría en una restricción de su valoración al total que equivaldría a la diferencia entre el beneficio y la pérdida sufridos de forma proporcional por cada uno de los bienes enfrentados, eliminando así cualquier posibilidad de ajuste equitativo. Sería desproporcional asumir por el cónyuge que ha visto su patrimonio incrementado tener que otorgarle al otro cónyuge la mitad, carecería de sentido el REM de separación de bienes.

Por esta razón, y tal como analizo posteriormente, resulta imprescindible considerar las asignaciones de bienes efectuadas al cónyuge que las solicita, con el fin de deducir las sumas pertinentes en el instante de la liquidación del régimen económico matrimonial de separación de bienes.

Si bien estas puede que tengan un razonamiento justificado, teniendo que valorar únicamente aquellas que no hayan tenido argumento.<sup>21</sup>

Después de realizar los cálculos necesarios para establecer el excedente en la distribución de las responsabilidades financieras del matrimonio, y así determinar la cantidad adecuada como compensación por la labor realizada en el hogar

---

<sup>20</sup> ARREBOLA BLANCO, A. *La compensación del trabajo doméstico en el régimen de separación de bienes*, cit., pp.263-274

<sup>21</sup> ARREBOLA BLANCO, A. *La compensación del trabajo doméstico en el régimen de separación de bienes*, cit., pp.421-423

durante el período de separación de bienes, es importante considerar los efectos negativos que el mero paso del tiempo podría tener en la asignación de tal cantidad.

Esta circunstancia, arraigada en el principio del nominalismo, es un vestigio de la estabilidad monetaria que las leyes civiles occidentales antiguas asumían y que ya no refleja la realidad económica actual, afectada por las fluctuaciones inflacionarias constantes, adaptándose así los legisladores a la realidad actual.

Dado que el legislador no realiza mención alguna sobre la actualización en el REM de separación de bienes ni en el de participación en las ganancias, se sobreentiende que solo tiene cabida en la sociedad de gananciales.

En la práctica judicial ha quedado demostrado que el beneficiario de la depreciación monetaria se enriquece injustamente al pagar deudas con una moneda devaluada.

Por ello, la jurisprudencia española, buscando corregir esta situación, ordena tratar los reembolsos y compensaciones como deudas de valor actualizable, para evitar enriquecimientos injustificados.

En la práctica, la actualización de valores suele basarse en indicadores del mercado, como el interés legal del dinero, pudiendo las partes elegir libremente otro índice si así lo convienen.<sup>22</sup>

Esto podría dar lugar a un resultado que no refleje realmente el valor real de la moneda depreciada, lo que a su vez podría llevar a una renuncia parcial o a un beneficio desproporcionado para el acreedor o deudor del trabajo doméstico.

Es cuestionable el hecho de valorar el trabajo doméstico actualizándose y tomando como referencia el valor al finalizar el régimen de separación de bienes. Aunque esto podría parecer lo más equitativo, no es lo más lógico, ya que considero que tendría que valorarse al momento de liquidación del REM de separación de bienes.

---

<sup>22</sup> ARREBOLA BLANCO, A. *La compensación del trabajo doméstico en el régimen de separación de bienes*, cit., pp.424-426

No es objeto de controversia, en cambio, el devengo de intereses que pueda resultar de la cantidad determinada como compensación por trabajo doméstico.<sup>23</sup>

En primer lugar, es posible que, atendiendo a las necesidades del sujeto deudor, y, siempre con autorización judicial, se produzca un fraccionamiento del pago, pudiendo devengarse intereses de dicho aplazamiento; y, en segundo lugar, y conforme a lo dispuesto en el art. 1108 del CC, encontramos los intereses moratorios, los cuales se aplican cuando hay un retraso en el pago de la cantidad debida.

Pretende compensar al acreedor por el retraso causado al no recibir el pago.

Tienen que determinarse en la propia sentencia y, se calcularán sobre la cantidad inicialmente adeudada, acumulándose progresivamente hasta realizar el pago completo.

Es necesario considerar la posible simultaneidad del primer y segundo caso, en cuyo escenario puede contemplarse que se produzca un aplazamiento del pago y, que al no efectuarse el mismo en el tiempo debidamente pactado, genere intereses moratorios. Como podemos observar en la mayoría de las sentencias analizadas, SAP J 778/2019<sup>24</sup>, SAP SE 1345/2019<sup>25</sup>, SAP SE 1029/2019<sup>26</sup>, el hecho de que un tercero colabore en las tareas del hogar, no se considera un supuesto excluyente de concesión de la compensación por trabajo doméstico, en cambio, sí que es un condicionante en el momento de determinar la cuantía de la indemnización, pudiendo reducirse considerablemente esta.

Esta circunstancia tiene su razonamiento en la SSTS de 26 de marzo<sup>27</sup> y de 14 de abril de 2015<sup>28</sup> en las que se indica que *'impide reconocer, de un lado, el derecho a la compensación en aquellos supuestos en que el cónyuge que lo reclama hubiere compatibilizado el cuidado de la casa y la familia con la realización de un trabajo fuera del hogar, a tiempo parcial o en jornada completa, y no excluirla, de otro, cuando esta dedicación, siendo exclusiva se realiza con*

---

<sup>23</sup> ARREBOLA BLANCO, A. *La compensación del trabajo doméstico en el régimen de separación de bienes*, cit., pp.426-427

<sup>24</sup> SAP Jaén de 3 de mayo de 2019, FD 2º (ECLI:ES:APJ:2019:778)

<sup>25</sup> SAP Sevilla de 3 de junio de 2019, FD 5º (ECLI:ES:APSE:2019:1345)

<sup>26</sup> SAP Sevilla de 24 de septiembre de 2019, FD 5º (ECLI:ES:APSE:2019:1029)

<sup>27</sup> STS de 26 de marzo de 2015, FD 2º (ECLI:ES:TS:2015:1490)

<sup>28</sup> STS de 15 de abril de 2015, FD 2º (ECLI:ES:TS:2015:1693)

*la colaboración ocasional del otro cónyuge, comprometido también con la contribución a las cargas del matrimonio, o con ayuda externa, pues la dedicación se mantiene al margen de que pueda tomarse en consideración para cuantificar la compensación, una vez que se constatado la concurrencia de los presupuestos necesarios para su reconocimiento’.*

### **3.1.1. Modalidad de pago y garantías de cobro**

Para que el deudor pueda cumplir con la obligación de pago se ponen a su disposición diversos medios, a excepción de que pueda existir una condonación o compensación de la deuda.

La condonación de una deuda, conforme a lo dispuesto en los arts. 1187-1191 del CC, es la renuncia al derecho de cobro por parte del acreedor, extinguiéndose la obligación del deudor.

En cambio, la compensación de una deuda, conforme a lo dispuesto en los arts. 1195-1202 del CC, es un mecanismo jurídico por el cual dos personas que son recíprocamente acreedoras y deudoras pueden extinguir sus deudas mutuas hasta donde alcancen.

Generalmente, el pago se efectuará en metálico, sin perjuicio de que pueda realizarse por otros medios como la dación en pago, la adjudicación de bienes...

Al solicitar una compensación por trabajo doméstico, se sobreentiende que se solicita en metálico, ya que de lo contrario el demandante solicitaría, por ejemplo, algún bien concreto u otro tipo de resarcimiento, careciendo de ningún tipo de argumentación al estar casados bajo el REM de separación de bienes.<sup>29</sup>

Ello supondría que el cónyuge demandante pudiera tener derecho sobre los bienes privativos del cónyuge demandado, vulnerando el principio de separación de bienes. Cuestión distinta es que finalmente algún bien del demandado sea embargado (dación en pago) para hacer frente al pago de la deuda generada.

La adjudicación de bienes, a mi juicio, debe valorarse como indemnización en materia de compensación por trabajo doméstico ya que se priva a uno de los cónyuges de su utilización y transmisión al otorgársela al otro cónyuge. Si el

---

<sup>29</sup> ARREBOLA BLANCO, A. *La compensación del trabajo doméstico en el régimen de separación de bienes*, cit., p. 428

cónyuge demandante percibe una pensión compensatoria, una compensación por trabajo doméstico y, además se le adjudica la utilización de la vivienda habitual, es posible que se esté produciendo un enriquecimiento injusto ya que, al final, el cónyuge demandado está resarcido todas sus necesidades.

Desde mi perspectiva, es necesario tener en cuenta la asignación del inmueble, pudiendo considerar que se está dando en concepto de alquiler, restando a la compensación por trabajo doméstico la parte proporcional que corresponda conforme a la duración de la estancia.

### **3.1.2. Supuestos de compensación anticipada**

Esta hipótesis se contempla ante los tribunales cuando, se entiende que ha existido una contraprestación previa a favor del cónyuge que solicita la compensación por trabajo doméstico.

Los órganos jurisdiccionales consideran en numerosas ocasiones que el hecho de 'poner a nombre de' un bien mueble o inmueble llega a ser un supuesto de compensación anticipada.

Como carece de amparo legal, a veces no es posible demostrarlo.

Para que dicha compensación anticipada se pueda tener en cuenta por un tribunal, es necesario, en primer lugar, que se produzca la atribución patrimonial en un momento posterior a la dedicación al hogar y, en segundo lugar, que se produzca con carácter oneroso. Por ejemplo, se admitiría poner a nombre de uno de los cónyuges una casa en Marbella o reconocer simplemente un usufructo sobre la misma.

Es importante considerar el impacto del régimen de separación de bienes en la compensación por dedicarse a realizar las tareas del hogar.

En la SAP GR 1380/2017, concretamente, en el último párrafo del Fundamento de Derecho 3º se expresa que, la compensación se vio parcialmente realizada por el compromiso demostrado al asignarse el inmueble familiar en el proceso de disolución de la sociedad de gananciales.

Asimismo, se consideraron otros activos adquiridos durante la vigencia del matrimonio.

Se determinó que las contribuciones a la seguridad social realizadas por el marido en beneficio de su cónyuge debían computar a efectos de compensación, aunque fuese parcial.<sup>30</sup>

En la SAP J 931/2018, los cónyuges contrajeron matrimonio bajo el REM de separación de bienes, la mujer se quedó al cargo de las tareas domésticas y el marido realizaba trabajo externo.

El marido había adquirido previo matrimonio la vivienda familiar y posteriormente incluyó a la mujer, teniendo así un régimen de cotitularidad sobre el inmueble.

Al producirse la ruptura, no solo tendría la mujer el 50% del inmueble, sino que, el marido también decidió repartir el dinero de las cuentas bancarias entre ambos.

Por ello, el tribunal ha considerado que no procede la estimación de la compensación por trabajo doméstico al haberse realizado anticipadamente dicha indemnización.<sup>31</sup>

### **3.2. Influencia del incremento patrimonial acontecido en el matrimonio**

Según la STS 4874/2011 en su Fundamento de Derecho 7º, *'Se sienta la siguiente doctrina jurisprudencial: El derecho a obtener la compensación por haber contribuido uno de los cónyuges a las cargas del matrimonio con trabajo doméstico en el régimen de separación de bienes requiere que, habiéndose pactado este régimen, se haya contribuido a las cargas del matrimonio solo con el trabajo realizado para la casa. Se excluye, por tanto, que sea necesario para obtener la compensación que se haya producido un incremento patrimonial del otro cónyuge.'*<sup>32</sup>

Tomando esta doctrina como referente para siguientes resoluciones, el Tribunal resuelve indicando que lo que ha de valorarse relevantemente es la dedicación al hogar de forma 'exclusiva' del cónyuge que no realiza trabajo externo, no incidiendo en dicha decisión de conceder la compensación por trabajo

---

<sup>30</sup> SAP Granada de 24 de noviembre de 2017, FD 3º (ECLI:ES:APGR:2017:1380)

<sup>31</sup> SAP Jaén de 3 de octubre de 2018, FD 2º (ECLI:ES:APJ:2018:931)

<sup>32</sup> STS Madrid de 14 de julio de 2011, FD 7º (ECLI:ES:TS:2011:4874)

doméstico, el incremento patrimonial que ha obtenido el cónyuge que realiza trabajo externo.

La omisión del aumento de bienes dentro de los criterios para obtener una compensación por la labor realizada en el domicilio, por consiguiente, desviaría la elección de un esquema retributivo basado en compartir los beneficios hacia uno de carácter resarcitorio. Este último buscaría ofrecer una compensación al beneficiario por la falta de patrimonio privativo<sup>33</sup>.

Es necesario destacar los tres supuestos de los cuales puede desprenderse ese derecho a obtener una compensación por trabajo doméstico.

Principalmente, la compensación puede fundarse en la actuación consciente e intencional del cónyuge que realiza el trabajo externo al no realizar ninguna tarea del hogar, recayendo así todo el trabajo doméstico sobre el otro cónyuge<sup>34</sup>.

Esta actitud puede dar lugar a una intromisión en la vida privada del cónyuge que se dedica al hogar, viéndose perjudicado por tal asignación al ser limitada la posibilidad de generar patrimonio privativo.

Como han venido aplicando diferentes AAPP no solo hay que computar que se pierdan oportunidades laborales o estudiantiles, sino que han de valorarse a efectos de la compensación aspectos como, formaciones, estudios universitarios, cursos, percepción de subsidios, condición de socio en una sociedad... simultáneos al REM de separación de bienes.

Debe existir una imputación objetiva entre la pérdida de esas oportunidades y la omisión del cónyuge a realizar su parte de responsabilidades domésticas.

Es importante considerar que se eliminó de la iniciativa legislativa presentada por el Gobierno la estipulación que condicionaba la compensación económica a la situación en la que el otro cónyuge hubiese enriquecido durante el matrimonio.

Esto contrasta con lo establecido en el artículo 232-5 de la ley 25/2010, del 29 de julio, del Libro Segundo del Código Civil de Cataluña, que subordina el derecho a recibir compensación económica a que el otro cónyuge haya

---

<sup>33</sup> ARREBOLA BLANCO, A. *La compensación del trabajo doméstico en el régimen de separación de bienes*, cit., p.249

<sup>34</sup> ARREBOLA BLANCO, A. *La compensación del trabajo doméstico en el régimen de separación de bienes*, cit., pp. 252 - 255

experimentado un aumento patrimonial respecto del cónyuge que se dedica al hogar.

El Código Civil, en cambio, no impone tal condición ni establece un límite cuantitativo a la compensación económica que corresponde.

Como podemos ver en las sentencias analizadas de las AAPP de Andalucía, de 87 sentencias, en 30 ha existido un incremento patrimonial y, 7 de ellas han sido desestimadas en su mayoría por no haber una dedicación exclusiva al hogar (circunstancia que analizaremos más adelante), por tanto, se aprecia la aplicación de la doctrina contenida en la STS de 14 de Julio de 2011 que excluye el incremento patrimonial.

En mi opinión y, discrepando con la visión de VERDERA IZQUIERDO, considero que el incremento patrimonial únicamente tendría que valorarse a efectos de cuantificar la compensación por trabajo doméstico<sup>35</sup>.

Considero que aun no existiendo incremento patrimonial del cónyuge que realiza trabajo ajeno igualmente ha de compensarse la aportación que ha realizado el cónyuge que se queda en el hogar.

El hecho de estar casados bajo el REM de separación de bienes, es precisamente, el motivo por el que no ha de compartirse el patrimonio entre ambos cónyuges. Ambos han sido conscientes del REM al que se acogían en el momento de otorgar las capitulaciones matrimoniales, independientemente de que puedan apoyarse económicamente cuando uno de los dos quiera mejorar y así se convenga entre ambos.

En conclusión, creo que el matrimonio va mucho más allá del ámbito económico.

### **3.3. Trascendencia de la ‘dedicación exclusiva’ al hogar familiar**

Partiendo de la doctrina sentada del Tribunal Supremo en su STS 4874/2011, la labor doméstica se reconoce como un medio de contribuir a las responsabilidades conyugales.

---

<sup>35</sup> VERDERA IZQUIERDO, B. *Configuración de la compensación económica derivada del trabajo para la casa como correctivo de una desigualdad conyugal*, UNIVERSIDAD DE LAS ISLAS BALEARES, Islas Baleares 2013, pp. 229-233

Esta perspectiva se mantiene firme, y además estableció que el derecho a recibir una compensación por haber desempeñado dicha función exige que la colaboración a las responsabilidades del matrimonio se haya efectuado exclusivamente a través del trabajo en el hogar.<sup>36</sup>

Parece evidente el perjuicio que resulta tanto de quedarse en casa exclusivamente dedicándose a las tareas del hogar, como de realizar simultáneamente un trabajo por cuenta ajena con el cumplimiento del total de las responsabilidades del hogar.

Si ambos cónyuges realizan trabajo externo y, compatibilizan dicha actividad con la gestión de las responsabilidades domésticas, ambos estarían contribuyendo de forma equitativa e igualitaria a las cargas del matrimonio y, desaparecería ese derecho a compensación por trabajo doméstico.

Para demostrar dicha dedicación exclusiva generalmente el Tribunal recurre a las pruebas de testigos, en los que normalmente participan familiares cercanos, amigos, empleados del hogar... en estos casos puede que el declarante no diga la verdad con el fin de dañar los intereses del acreedor.

En cambio, esta declaración de testigos se complementa con la búsqueda de otros indicadores como informes de compañías de transporte, de vida laboral, de investigadores privados, declaraciones de IRPF, o, incluso, la obtención de prestaciones por desempleo o la PAC.

Recurren a medios de prueba externos que puedan contrastar la veracidad del testimonio aportado por los declarantes, o incluso, la declaración que realicen los propios cónyuges.<sup>37</sup>

En algunas de las sentencias objeto de este TFG, las Audiencias Provinciales de Andalucía consideran que no procede otorgar la compensación por trabajo doméstico al apreciar que no hay una dedicación exclusiva al hogar.

En la SAP SE 1011/2019, la mujer, acreedora, había realizado trabajo por cuenta ajena en los primeros años de unión conyugal, y, tras quedarse desempleada,

---

<sup>36</sup> STS Madrid de 14 de julio de 2011, FD 7º (ECLI:ES:TS:2011:4874)

<sup>37</sup> ARREBOLA BLANCO, A. *La compensación del trabajo doméstico en el régimen de separación de bienes*, cit., pp.244-246

amplió su formación académica, accediendo posteriormente al mercado laboral, quedando así acreditado que no existió dedicación exclusiva al hogar.<sup>38</sup>

En la SAP SE 650/2018, la mujer, acreedora, recibe anualmente la PAC, colabora con la actividad profesional del marido, situación que se incrementó tras sufrir un ictus y posee el 35% de una sociedad civil, circunstancias que, a ojos del Tribunal acreditan su no dedicación exclusiva.<sup>39</sup>

En la SAP SE 590/2020, la mujer, acreedora, ha contado con ayuda externa en la realización de las tareas del hogar, ha realizado trabajo por cuenta ajena durante los primeros años de matrimonio, ha realizado oposiciones y accedido al mercado laboral tras la ruptura matrimonial.<sup>40</sup>

En la SAP MA 2522/2018, el Tribunal determina que no existe dedicación exclusiva por parte de la mujer, acreedora, en tanto ha trabajado como maestra y, posteriormente, ha sido propietaria de un taller de confección y costura, contando con varios empleados a su cargo.<sup>41</sup>

En cambio, en la SAP GR 611/2020, el Tribunal consideró que no concurre el requisito de exclusividad por parte de la mujer, sin embargo, el marido decidió allanarse en cuanto a la concesión de la compensación, reconociendo una cantidad de 4.647,78 euros por el tiempo que realmente sí estuvo realizando el trabajo para el hogar familiar de forma exclusiva.<sup>42</sup>

La doctrina contenida en la STS de 1490/2015, en su fundamento de derecho segundo determina que: *‘Por un lado, ha excluido la exigencia del enriquecimiento del deudor que debe pagar la compensación por trabajo doméstico. De otro, exige que la dedicación del cónyuge al trabajo y al hogar sea exclusiva, no excluyente, ("solo con el trabajo realizado para la casa"), lo que impide reconocer, de un lado, el derecho a la compensación en aquellos supuestos en que el cónyuge que lo reclama hubiere compatibilizado el cuidado de la casa y la familia con la realización de un trabajo fuera del hogar, a tiempo parcial o en jornada completa, y no excluirla, de otro, cuando esta dedicación, siendo exclusiva, se realiza con la colaboración ocasional del otro cónyuge,*

---

<sup>38</sup> SAP Sevilla de 5 de abril de 2019, FD 6º (ECLI:ES:APSE:2019:1011)

<sup>39</sup> SAP Sevilla de 16 de marzo de 2018, FD 2º (ECLI:ES:APSE:2018:650)

<sup>40</sup> SAP Sevilla de 11 de marzo de 2020, FD 2º (ECLI:ES:APSE:2020:590)

<sup>41</sup> SAP Málaga de 22 de marzo de 2018, FD 3º (ECLI:ES:APMA:2018:2522)

<sup>42</sup> SAP Granada de 19 de junio de 2020, FD 6º (ECLI:ES:APGR:2020:611)

*comprometido también con la contribución a las cargas del matrimonio, o con ayuda externa, pues la dedicación se mantiene al margen de que pueda tomarse en consideración para cuantificar la compensación, una vez que se ha constatado la concurrencia de los presupuestos necesarios para su reconocimiento'.<sup>43</sup>*

Con base en la limitada normativa del Derecho común, la jurisprudencia ha desarrollado las siguientes características distintivas, según VARA GONZÁLEZ:

*'a.1: Exclusivo; no procede -en general- si el cónyuge que la pretende trabajó fuera de casa durante el régimen de separación de bienes; se exceptúa de la excepción (o sea, Sí procede indemnización) si el cónyuge solo trabajó para el otro cónyuge o para la familia o los negocios familiares de éste, sin retribución o con retribución inferior a condiciones de mercado.*

*a.2.- No excluyente: Procede, aunque el cónyuge del que se pretende indemnización también prestara su trabajo personal para la casa o la familia, o se contara con servicio doméstico externo, y aunque dicha ayuda externa fuera retribuida exclusivamente a costa de los ingresos de aquél.'*<sup>44</sup>

Discrepo respecto a esta postura en tanto no considero que la concepción de 'exclusivo' tenga que ser sin realizar trabajo por cuenta ajena o, únicamente en el negocio familiar o con condiciones precarias.

En algunas ocasiones, uno de los cónyuges trabaja a jornada completa, con un sueldo medio y, además, realiza todas las tareas del hogar y cuidado de la familia, en cuyo caso se estaría realizando una contribución a las cargas del matrimonio superior a la del otro cónyuge. De ser así y a mi juicio tendría derecho a la compensación por trabajo doméstico.

Además, contar con ayuda de servicio doméstico, sin régimen de cotización o, sin poder acreditar los pagos realizados a esos empleados, para poder verificar el tiempo que realizan ese trabajo en el hogar, también puede llegar a ser contradictorio, ya que, puede que uno de los cónyuges trabaje a tiempo parcial y no realice ninguna tarea doméstica al contar con empleados del hogar, perjudicando a la parte deudora que podría solicitar una reducción en la

---

<sup>43</sup> STS Madrid de 26 de marzo de 2015, FD 2º (ECLI:ES:TS:2015:1490)

<sup>44</sup> Fichero de Derecho de Familia de Jose Manuel Vara González <https://www.notariosyregistradores.com/web/practica/familia/indemnizacion-por-el-trabajo-para-la-casa-jurisprudencia-de-derecho-de-familia/>

indemnización al no haber una dedicación exclusiva contando con ayuda de terceros.

### **3.3.1. Especial referencia al trabajo externo realizado por el cónyuge solicitante.**

Resulta evidente que las personas que llevan a cabo una labor fuera del hogar, al mismo tiempo que se ocuparan de este, no sufrirían unas pérdidas de oportunidades tan significativas como las de aquellos que abandonasen dicha actividad para enfocarse por completo en las labores del hogar, sin perjuicio de que la compaginación de trabajo fuera del hogar con el ámbito interno de este pueda suponer una limitación a la hora de alcanzar mayores oportunidades laborales o académicas.

Esta situación tendría un impacto a la hora de determinar la indemnización correspondiente, ya que no es comparable el compromiso total con el cuidado familiar frente a un compromiso parcial.<sup>45</sup>

Como podemos observar en las sentencias SAP SE 1011/2019, SAP SE 650/2018, SAP SE 590/2020, SAP MA 2569/2020, SAP MA 2522/2018, SAP MA 2373/2018, SAP MA 2214/2018, SAP GR 2325/2020, SAP GR 497/2020, SAP CA 2323/2020, SAP CA 2135/2020, SAP J 204/2023, SAP AL 910/2019; el tribunal ha determinado que es necesario rechazar la solicitud de compensación por trabajo doméstico al no haber una dedicación exclusiva al hogar, asimilando situaciones tanto en supuestos de realización de trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia en el ámbito familiar.

En la SAP SE 1011/2019 podemos ver como la mujer había trabajado por cuenta ajena previo establecimiento del vínculo matrimonial manteniendo dicha relación laboral hasta el nacimiento del primer hijo. Además, se enriqueció académicamente estudiando en la Universidad hasta la ruptura conyugal, tras la que volvió a acceder al mercado laboral.<sup>46</sup>

---

<sup>45</sup> ARREBOLA BLANCO, A. *La compensación del trabajo doméstico en el régimen de separación de bienes*, cit., p.268

<sup>46</sup> SAP Sevilla de 5 de abril de 2019, FD 5º FD 6º (ECLI:ES:APSE:2019:1011)

En la SAP SE 650/2018, la mujer colabora activamente en la actividad profesional del marido al haber sufrido esta una enfermedad, incluso, es titular de una sociedad que le reporta beneficios suficientes.<sup>47</sup>

En la SAP SE 590/2020, la mujer trabajó por cuenta ajena los primeros años de matrimonio, posteriormente se preparó unas oposiciones accediendo de nuevo al mercado laboral tras la ruptura conyugal.<sup>48</sup>

En la SAP MA 2569/2020, el marido no pudo acreditar que su dedicación al hogar le hubiera privado de nuevas oportunidades ya que, vive de activos inmobiliarios, y tampoco pudo demostrar que había colaborado activamente en la actividad profesional de su mujer.<sup>49</sup>

En la SAP MA 2522/2018, la mujer compatibilizaba la realización de un trabajo por cuenta ajena junto con un trabajo dado de alta como autónoma (fuera del ámbito familiar), además de combinarlo con la realización de las tareas del hogar.<sup>50</sup>

En la SAP MA 2373/2018, la mujer compatibilizaba la realización de tareas en el hogar con la colaboración en las empresas de su marido además de percibir una pensión de Reino Unido por su actividad realizada en años anteriores (vigente matrimonio).<sup>51</sup>

En la SAP MA 2214/2018, se determinó que ambos esposos equilibradamente compatibilizaron la realización de un trabajo por cuenta ajena con la realización de las tareas domésticas.<sup>52</sup>

En la SAP AL 910/2019, la mujer ha compatibilizado el trabajo en el hogar con el trabajo en una inmobiliaria.<sup>53</sup>

En la SAP GR 2325/2020, la mujer ha realizado un trabajo por cuenta ajena como médico de forma prácticamente estable.<sup>54</sup>

---

<sup>47</sup> SAP Sevilla de 16 de marzo de 2018, FD 2º (ECLI:ES:APSE:2018:650)

<sup>48</sup> SAP Sevilla de 11 de marzo de 2020, FD 2º (ECLI:ES:APSE:2020:590)

<sup>49</sup> SAP Málaga de 30 de diciembre de 2020, FD 2º (ECLI:ES:APMA:2020:2569)

<sup>50</sup> SAP Málaga de 22 de marzo de 2018, FD 2º (ECLI:ES:APMA:2018:2522)

<sup>51</sup> SAP Málaga de 20 de marzo de 2018, FD 4º (ECLI:ES:APMA:2018:2373)

<sup>52</sup> SAP Málaga de 6 de marzo de 2018,, FD 5º (ECLI:ES:APMA:2018:2214)

<sup>53</sup> SAP Almería de 24 de abril de 2019, FD 2º (ECLI:ES:APAL:2019:910)

<sup>54</sup> SAP Granada de 11 de diciembre de 2020, FD 4º (ECLI:ES:APGR:2020:2325)

En la SAP GR 497/2020, la mujer no solo realizaba trabajo por cuenta ajena, sino que *'consolidó un activo patrimonial propio'*.<sup>55</sup>

En la SAP CA 2323/2020, la mujer no solo ha realizado trabajo externo por cuenta ajena, sino que, también cuenta con activo patrimonial que le reporta beneficios, además de que no han tenido hijos y han contado con ayuda externa.<sup>56</sup>

En la SAP CA 2135/2020, la mujer ha desempeñado su actividad profesional de peluquería como autónoma, no pudiendo demostrar (tal y como afirmaba la parte actora) que se trataba de un supuesto de *'falso autónomo'*.<sup>57</sup>

En la SAP J 204/2023, no queda acreditada la exclusividad de dedicación al hogar a lo que se suma la escasa duración del matrimonio (5 años).<sup>58</sup>

En la SAP CO 762/2019, la mujer ha compatibilizado trabajo externo por cuenta ajena [al parecer sin ningún tipo de particularidad contractual (reducción de jornada, sueldo precario...)] con la colaboración en la actividad de restauración de su marido, sin constar régimen de alta en la SS por esta última.<sup>59</sup>

### **3.3.2. Desequilibrio producido por trabajar para el negocio familiar.**

El concepto de *'trabajo para la casa'* que aporta el art. 1438 del CC puede atender a diversas acepciones.

Tradicionalmente, la jurisprudencia exigía que el trabajo doméstico fuera exclusivo para otorgar tal compensación, pero esta visión ha evolucionado para reconocer la realidad social actual donde el trabajo en el hogar a menudo se combina con la colaboración en negocios o actividades profesionales del cónyuge.

El Tribunal Supremo realizó en 2017 una interpretación en la STS 1591/2017, de 26 de abril, en la cual rechazó un recurso que denegaba la concesión de una indemnización a una esposa por su contribución al hogar durante su matrimonio bajo el régimen de separación de bienes.

---

<sup>55</sup> SAP Granada de 29 de mayo de 2020, FD 7º (ECLI:ES:APGR:2020:497)

<sup>56</sup> SAP Cádiz de 17 de diciembre de 2020, FD 3º (ECLI:ES:APCA:2020:2323)

<sup>57</sup> SAP Cádiz de 25 de noviembre de 2020, FD 3º (ECLI:ES:APCA:2020:2135)

<sup>58</sup> SAP Jaén de 25 de enero de 2023, FD 4º (ECLI:ES:APJ:2023:204)

<sup>59</sup> SAP Córdoba de 5 de noviembre de 2019, FD 3º (ECLI:ES:APCO:2019:762)

En este caso particular, la esposa trabajó tanto en el hogar como en el negocio familiar, y aunque estaba remunerada, sus condiciones laborales precarias justificaron la compensación.

La sentencia amplía la interpretación de “trabajo para la casa” para incluir el apoyo a las cargas del matrimonio, incluso si se realiza fuera del hogar.

Considera que, en el contexto social contemporáneo, resulta adecuado prestar atención a la circunstancia común de la persona que ha dedicado un esfuerzo considerable al hogar y, paralelamente, ha contribuido a la actividad profesional o comercial de su pareja, más allá del entorno puramente hogareño, incluso existiendo retribución, especialmente si dicha contribución se armoniza y planifica de acuerdo con los requerimientos y la estructura familiar y doméstica.<sup>60</sup>

En muchas ocasiones, es uno de los cónyuges (de género femenino en la mayoría de los casos) quien se acoge a una reducción de jornada para poder conciliar la vida familiar y la vida laboral, con independencia de que la vida laboral se desarrolle en el ámbito familiar o de forma ajena.

En estos supuestos de trabajo ajeno puede ser perjudicada ya que los órganos jurisdiccionales no tienen la misma consideración con el trabajo familiar y con el trabajo ajeno. En cambio, en la dinámica sociocultural, es generalmente la mujer quien desempeña las tareas del hogar y, en muchos casos, también tiene un trabajo ajeno al hogar, lo cual no impide que realice las mismas funciones que una persona que se dedique en exclusiva al hogar. Por ello, no hay motivo para desestimar solicitudes de compensación por trabajo doméstico cuando se compatibiliza el trabajo ajeno y el trabajo en el hogar.<sup>61</sup>

El trabajo realizado por el cónyuge en el hogar es considerado como una ayuda más que como una contribución a las cargas matrimoniales, sin que se tenga en consideración la relevancia económica que esto puede tener, ese cónyuge ve minorar sus oportunidades, en muchos casos, está limitado a modificar su

---

<sup>60</sup> GUILARTE MARTIN-CALERO, C, *COMENTARIO DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 26 DE ABRIL DE 2017 (252/2017)*, BOE, Valladolid 2017, p.256.

<sup>61</sup> GUILARTE MARTIN – CALERO, C. *Crisis matrimoniales. Compensación por trabajo doméstico: la colaboración en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge se considera trabajo para la casa y, por tanto, no excluye la compensación*, BOE, 2017, p.6

situación laboral ya que, al tener tal dedicación en el hogar no puede desplazarse, cambiar su jornada, incrementar sus responsabilidades...

Por el contrario, el cónyuge que no tiene esa dedicación al hogar, tiene todo un abanico de posibilidades de progreso produciéndose así ese desequilibrio existente entre ambas posturas.<sup>62</sup>

En algunas de las sentencias analizadas para este TFG (AAPP Andalucía) podemos comprobar como la situación se agrava al realizar este trabajo en el ámbito familiar y, como autónomo, ante lo cual, ese cónyuge renuncia a su posible indemnización en caso de despido, quedado en cierta parte, desamparado.

Estamos ante una clara situación de precariedad laboral en la que no solo se pretende utilizar los mecanismos más protectores para el negocio familiar, sino que, paralelamente se atribuyen peores condiciones al cónyuge no titular del negocio.

Como podemos ver en la SAP GR 1389/2017, SAP SE 880/2021, SAP MA 3642/2021, SAP MA 3589/2021, SAP MA 488/2022, SAP MA 2569/2020; el tribunal ha evolucionado en el supuesto de que el cónyuge no solo trabaje para el hogar sino también para el negocio profesional del otro cónyuge, en cuyo caso, considera otorgar la compensación por trabajo doméstico al haber realizado dicha actuación considerándolo un modo de contribución a las cargas del matrimonio.

En la SAP GR 1380/2017, el tribunal considera que la realización de un trabajo por cuenta propia en las actividades laborales del marido no impide la concesión de una compensación por trabajo doméstico, con independencia de que dicha situación haya sido real o ficticia.<sup>63</sup>

En la SAP SE 880/2021, el tribunal considera que no se ha logrado demostrar que la mujer desarrolle tareas como ilustradora (no declaradas) y, el hecho de que la mujer haya estado dada de alta durante un periodo de 3 meses en el negocio profesional del marido sin quedar acreditado que haya percibido ninguna

---

<sup>62</sup> ARREBOLA BLANCO, A. *La compensación del trabajo doméstico en el régimen de separación de bienes*, cit., p.442

<sup>63</sup> SAP Granada de 24 de noviembre de 2017, FD 3º (ECLI:ES:APGR:2017:1380)

cantidad por ese supuesto, no es objeto de exclusión de compensación por trabajo doméstico, rompiendo con la postura de la sentencia previa.<sup>64</sup>

En la SAP MA 3643/2021, el tribunal determinó en base a la ampliación del concepto del art. 1438 del CC que realizó la STS 252/2017 de 26 de abril (previamente referenciada), que la mujer trabajó en el hogar y en el negocio familiar, contratada como autónoma (privándola así de múltiples derechos) y, por tanto, con una situación laboral vulnerable; que con dicha actividad también contribuía a las cargas matrimoniales en parecidas circunstancias a las del trabajo en el hogar familiar.<sup>65</sup>

En la SAP MA 3589/2021, la mujer colaboró con la actividad profesional del marido contratada como autónoma de forma simultánea a su realización de tareas domésticas, una vez más, no quedó acreditado que percibiera ningún tipo de remuneración por su colaboración en el negocio familiar y, en ningún momento se puso en duda su dedicación en mayor parte a las tareas del hogar.<sup>66</sup>

En la SAP MA 488/2022, la mujer realizaba las tareas del hogar y, al mismo tiempo, colaboraba con la actividad profesional del marido, dada de alta como autónoma y, de nuevo, sin acreditar sueldo alguno, el marido aportó documentos (según tribunal creados ad hoc) en los que trataba de simular que la mujer era partícipe de dicha fundación, gestión y mandato de las mercantiles, lejos de la realidad, en los que se ha verificado la realización de tareas administrativas en la empresa como autónoma.<sup>67</sup>

En cambio, en la SAP MA 2569/2020, el marido solicita una compensación por trabajo doméstico a la mujer, sin embargo, queda suficientemente acreditado que no realiza las tareas del hogar, que no se ocupa de los descendientes de su mujer (ni de su educación), que no realiza una colaboración activa en la actividad profesional de su mujer y, que únicamente destina su tiempo a la realización de sus hobbies (generalmente todo deporte relacionado con el tiro con armas), viviendo simplemente de las rentas que recibe su mujer de sus activos inmobiliarios. Por ello, el tribunal considera que el nivel de vida que lleva el demandante es enteramente costado por la demandada, ya que, ha trabajado

---

<sup>64</sup> SAP Sevilla de 6 de abril de 2021, FD 7º (ECLI:ES:APSE:2021:880)

<sup>65</sup> SAP Málaga de 19 de octubre de 2021, FD 5º (ECLI:ES:APMA:2021:3643)

<sup>66</sup> SAP Málaga de 14 de octubre de 2021, FD 2º (ECLI:ES:APMA:2021:3589)

<sup>67</sup> SAP Málaga de 25 de enero de 2022, FD 5º (ECLI:ES:APMA:2022:488)

muy puntualmente, sin poder permitirse con dichos ingresos ni costearse sus aficiones, es decir, no demuestra tener interés en desarrollarse profesionalmente, con todo ello, se desestima su petición.<sup>68</sup>

Por consiguiente, podemos determinar que no solo se realizan tareas para el negocio familiar contribuyendo con ello al sostenimiento de las cargas del matrimonio, sino que, tras la ruptura conyugal, en la mayoría de los casos la mujer deja de realizar dicho trabajo teniendo que buscar acceso de nuevo al mercado laboral. Además, al no haber obtenido (en repetidas ocasiones) ninguna remuneración por el desempeño de dicho empleo le impide en muchos casos tener sus propios activos patrimoniales; frecuentemente se da la circunstancia de que la mujer es de edad avanzada, dificultando su acceso al mercado laboral.

#### **4. Diferenciación entre compensación por trabajo doméstico y pensión compensatoria por desequilibrio**

Aunque puedan parecer conceptos difíciles de diferenciar por el nombre que se ha atribuido a cada uno de ellos, su utilización varía de manera significativa.

La pensión compensatoria por desequilibrio se regula en el art.97 del CC *‘El cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tendrá derecho a una compensación que podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia’*.

Trata de paliar el desequilibrio económico que recae sobre uno de los cónyuges tras la ruptura matrimonial, lejos de mantener el nivel de vida que ostentaba el matrimonio previamente y, que, al estar vinculados por un REM de separación de bienes, no ha de recaer sobre el cónyuge con mayores recursos.

Desequilibrio que no existía estando vigente el matrimonio, que además no sufre el otro cónyuge; y puede solicitarse sin precisar la existencia de un estado de necesidad.

---

<sup>68</sup> SAP Málaga de 30 de diciembre de 2020, FD 2º (ECLI:ES:APMA:2020:2569)

Habitualmente, para plantear la concesión de esta pensión se tenían en cuenta factores económicos, si el otro cónyuge tiene mayores ingresos, si ha incrementado su patrimonio (aunque en base a la STS de 26 de abril de 2017 este precepto ya no ha de influir en la determinación).<sup>69</sup>

Se otorga con carácter temporal atendiendo al principio de estabilidad, ante el cual el cónyuge que requiere de pensión alcanzará en un periodo de tiempo un puesto laboral que le permite desarrollarse independientemente.

Por tanto, si los cónyuges en el momento de concluir el matrimonio son autónomos financieramente, no procede la pensión compensatoria, salvo que uno de ellos tenga unas condiciones precarias (jornada parcial, sueldo irrisorio...) que no le permitan desenvolverse con normalidad.

No existen roles aplicables a un cónyuge o a otro, como tradicionalmente se hacía en otras épocas en las que la mujer se dedicaba al cuidado del hogar y de la familia y el marido se dedicaba a realizar el trabajo fuera de casa para poder aportar económicamente.

Actualmente, ambos cónyuges tienen el deber de contribuir al sostenimiento de las cargas del matrimonio, tanto dentro del hogar familiar como fuera de él, pudiendo distribuirse los roles equitativamente entre ambos cónyuges o de forma dispar previo acuerdo de estos; así como es posible que se determine un matrimonio de géneros distintos o entre dos personas del mismo género.<sup>70</sup>

Vigente el matrimonio, el cónyuge que ha decidido dedicarse al hogar, o, que simplemente ha cedido, puede beneficiarse del otro cónyuge, en tanto, el caudal económico se percibe de esa fuente y es, por tanto, su medio económico, en cambio, no es posible, como indicaba previamente, mantener el mismo nivel de vida tras la ruptura del vínculo matrimonial.

Desde mi perspectiva, la asignación de una pensión compensatoria puede resultar compleja en numerosas ocasiones.

Existen situaciones donde el cónyuge que se ocupa del hogar no solo se encarga de las labores domésticas, sino que también lleva a cabo actividades económicas no declaradas, generando ingresos adicionales.

---

<sup>69</sup> STS de 26 de abril de 2017, FD 6º (ECLI:ES:TS:2017:1591)

<sup>70</sup> SANTOS MORON, MºJ., *Prestación compensatoria y compensación por trabajo doméstico ¿dos caras de una misma moneda?* Indret, Enero, 2015, pp.1-14

En otros casos, este mismo cónyuge podría estar involucrado en un empleo parcial externo, limitado por las responsabilidades familiares.

Mientras algunas personas pueden mejorar su situación laboral rápidamente, otras pueden enfrentarse a mayores obstáculos.

El período establecido en la sentencia podría no ser suficiente para que mejoren su calidad de vida y satisfagan sus necesidades básicas, o, podría ser excesivo para mejorar sus condiciones.

En cambio, la compensación por trabajo doméstico se regula en el art. 1438 del CC, *‘Los cónyuges contribuirán al sostenimiento de las cargas del matrimonio. A falta de convenio lo harán proporcionalmente a sus respectivos recursos económicos. El trabajo para la casa será computado como contribución a las cargas y dará derecho a obtener una compensación que el Juez señalará, a falta de acuerdo, a la extinción del régimen de separación’.*

Puede considerarse como un supuesto contradictorio ya que, de un lado, constituye una aportación al levantamiento de las cargas del matrimonio y, de otro lado, otorga el derecho a obtener una indemnización por dicho trabajo (SSTS 534/2011, de 14 de julio; 16/2014, de 31 de enero; 135/2015, de 26 de marzo; 136/2015, de 14 de abril entre otras).

El incremento patrimonial que pueda recaer sobre el cónyuge que trabaja externamente, puede deberse, según SANTOS MORON, a buenas inversiones, negocios, cualificación, formación, experiencia... no teniendo vinculación con el cónyuge que se ha quedado en el hogar.<sup>71</sup>

En el caso de que un tercero se haya encargado de las labores domésticas, no existe obstáculo alguno para que el cónyuge, que no se dedica de manera exclusiva a estas tareas, tenga la posibilidad de integrarse en el mercado laboral. De esta manera, podría aportar de igual forma a las cargas del matrimonio con recursos económicos, evitando así que el otro cónyuge asuma la totalidad de los gastos y, simultáneamente, aumentando su patrimonio, a mi parecer, justamente.

---

<sup>71</sup> SANTOS MORON, M<sup>o</sup>J., *Prestación compensatoria y compensación por trabajo doméstico ¿dos caras de una misma moneda?, cit.*, pp. 36 - 37

Se observa en diversas resoluciones judiciales que, efectivamente, cuando no se evidencia una pérdida tangible de oportunidades por parte del cónyuge a cargo del hogar, no procede la concesión de compensación por trabajo doméstico, como en la SAP MA 200/2021 en la que se expone que *'lo que no llega a explicarse la Sala es que desde que los niños llegaron a ese nivel de cierta autonomía al que nos hemos referido, hasta que el marido pidió el divorcio que hoy nos ocupa, la esposa no desplegó actuación alguna dirigida a integrarse de modo más permanente en su actividad profesional, lo que tampoco consta que se haya intentado durante la tramitación de este procedimiento'*<sup>72</sup> o en la SAP GR 64/2018 en la que se confirma la resolución previa que dispone que *'la esposa fue quien esencialmente se ocupó de la casa familiar y de la atención de los hijos cuando eran pequeños, ayudada por una empleada, pero ello no fue óbice para que desarrollase una actividad laboral y que trabajara antes para la empresa del esposo hasta que cerró'*.<sup>73</sup>

La presencia de descendencia influye frecuentemente en la adjudicación de compensaciones, un factor que, si bien es relevante, debería ponderarse solo en parte.

La crianza de los hijos demanda un considerable esfuerzo temporal, que trasciende las responsabilidades académicas y nutricionales, especialmente durante las horas en que el otro cónyuge se encuentra ocupado en actividades laborales externas.

Se ha observado en ciertos fallos judiciales que el cónyuge que permanece en el domicilio, aun disponiendo de asistencia doméstica y teniendo hijos, recibe igualmente una compensación por tareas domésticas. Entiendo que en determinadas circunstancias esto puede ser pertinente para el cumplimiento de las obligaciones del hogar.

Sin embargo, cuando se cuenta con personal que realiza el total de estas funciones, se justifica una reducción en la compensación por labores domésticas, dado que no se está contribuyendo individualmente al bienestar familiar, sino que son terceros quienes apoyan el desempeño de dichas tareas.

---

<sup>72</sup> SAP Málaga de 10 de febrero de 2021, FD 5º (ECLI:ES:SAPMA:2021:200)

<sup>73</sup> SAP Granada de 23 de febrero de 2018, FD 2º (ECLI:ES:APGR:2018:64)

Al finalizar el vínculo matrimonial, si se compensa económicamente al cónyuge que se ocupó de las labores domésticas por su contribución exclusiva a las responsabilidades matrimoniales, se podría generar un desequilibrio.

El cónyuge que trabajó fuera del hogar aportó recursos financieros, mientras que el que permaneció en el domicilio contribuyó con su labor doméstica.

Si, tras la disolución del matrimonio, se monetiza dicha labor doméstica, se estaría en la práctica negando cualquier aporte previo del cónyuge doméstico a las obligaciones matrimoniales, resultando en una compensación basada en un principio contradictorio.

En la SAP J 1350/2020, la mujer se ha dedicado a las tareas del hogar y, simultáneamente ha preparado unas oposiciones, consta dada de alta como autónoma sin que haya podido contrastarse que efectivamente realice dicha actividad.

El importe de indemnización pertenece al periodo de tiempo dedicado a las tareas del hogar que corresponde a la cantidad de 23.138,52 euros, cuantía que el tribunal finalmente reduce a 11.569,26 euros.<sup>74</sup>

El argumento que utiliza para aplicar dicha cantidad es, a mi juicio, correcto y equitativo; la contribución laboral de la mujer debe ser valorada en un cincuenta por ciento, considerando que el importe que se habría empleado para la remuneración de un tercero representa un gasto compartido.

De no ser así, la mujer no ha aportado al mantenimiento del hogar.

Además de su implicación en las tareas domésticas, es innegable que ella también se ha beneficiado de las ganancias del esposo, quien asignaba una parte de sus ingresos para los gastos familiares sin perjuicio de que pudiera reservarse privativamente parte de sus ingresos.

Es más, la mujer ha invertido tiempo en su formación y capacitación, empleando así tiempo y recursos económicos para sí.

En conclusión, el art. 97 del CC, se aplica en todos los regímenes matrimoniales y valora la situación pasada y futura de ese cónyuge; en cambio, el art. 1438 del CC, sólo se aplica en el REM de separación de bienes y, tiene en cuenta la

---

<sup>74</sup> SAP Jaén de 12 de noviembre de 2020, FD 2º (ECLI:ES:APJ:2020:1350)

situación del cónyuge que se ha dedicado al hogar en el tiempo de vigencia del REM.

## **5. Incumplimientos entre consortes y responsabilidades domésticas.**

Atendiendo al principio de responsabilidad patrimonial, un deudor responde de las responsabilidades que pueda contraer con todos sus bienes presentes y futuros conforme a lo dispuesto en el artículo 1911 del CC.

En atención al principio de separación de patrimonios, los cónyuges que contraen matrimonio bajo el REM de separación de bienes responderán a título individual de las deudas adquiridas por los mismos, sin perjuicio de que puedan vincularse los bienes del otro cónyuge cuando este así lo disponga voluntariamente.

Puede que uno de los cónyuges no pueda contribuir al levantamiento de las cargas del matrimonio por circunstancias ajenas a su voluntad (falta de empleo, insolvencia económica, dificultades de salud...) en cuyo caso, no se generaría derecho alguno a la restitución de las sumas que hubieran sido desembolsadas por el otro cónyuge en exceso de lo que le correspondía por su contribución previa al surgimiento de dichas circunstancias.

En este caso, el cónyuge que no puede contribuir a las cargas del matrimonio económicamente puede compensar esa situación realizando las tareas domésticas para equilibrar las aportaciones; modificando las capitulaciones matrimoniales si así fuese necesario<sup>75</sup>.

---

<sup>75</sup> ARREBOLA BLANCO, A. *La compensación del trabajo doméstico en el régimen de separación de bienes*, cit., pp.351-358

## 6. Diferencias entre la aplicación del régimen general del Código Civil y las legislaciones civiles autonómicas.

Existen derechos forales que determinan su propia regulación en materia de compensación por trabajo doméstico.

En regímenes como el de Navarra, Baleares o Aragón, podemos ver como se referencia el trabajo para la casa, pero no establece nada en cuanto a la compensación de este tras finalizar el REM.

Es decir, no en todos los ordenamientos jurídicos se admite dicha compensación para el cónyuge que contribuye en especie a las cargas.

En la SAP NA 745/2003, se advierte que, en la 'Ley 103', no se recoge el derecho a compensación económica, aunque se compute a efectos de cargas, ambos cónyuges poseían la vecindad civil navarra y no estaban sometidos por tanto al Régimen General del Código Civil.<sup>76</sup>

En el régimen de las Islas Baleares se contempla como forma de contribuir a las cargas el trabajo para la casa, en cambio, no es objeto de compensación tras concluir el vínculo matrimonial. El desinterés mostrado hacia este derecho en el momento de renovar el sistema económico de los matrimonios en Baleares, llevaría a deducir que posiblemente no se pretendía otorgar compensación a aquellos que, en adelante, desempeñaran las labores familiares.<sup>77</sup>

En el Derecho Civil de Aragón, aquellos individuos que, de una manera u otra, opten por la economía matrimonial bajo el sistema aragonés de separación de bienes, no tendrán, por lo tanto, ninguna expectativa de recibir compensación por su labor y cuidado proporcionados en el hogar y hacia los hijos mientras esté en vigor. Esto es independiente de lo que puedan acordar en relación con este tema en sus acuerdos matrimoniales<sup>78</sup>.

---

<sup>76</sup> SAP Navarra de 31 de Julio de 2003, FD 2º (ECLI:ES:APNA:2003:745)

<sup>77</sup> ALBALADEJO GARCIA, M. y DÍAZ ALABART, S. (dirs.), *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales*, t.XXXI, v.I, Edersa, 2ª edición, Madrid, 2000, p.142

<sup>78</sup> DELGADO ECHEVERRÍA, J. *Comentarios al Código de Derecho Foral de Aragón: doctrina y jurisprudencia*, Dykinson, Madrid 2015, p.356

En cambio, en regímenes como el de Cataluña se dispone que:

CCat. (artículo 232-5)

1. *En el régimen de separación de bienes, si un cónyuge ha trabajado para la casa sustancialmente más que el otro, tiene derecho a una compensación económica por esta dedicación siempre y cuando en el momento de la extinción del régimen por separación, divorcio, nulidad o muerte de uno de los cónyuges o, en su caso, del cese efectivo de la convivencia, el otro haya obtenido un incremento patrimonial superior de acuerdo con lo establecido por la presente sección.*
2. *Tiene derecho a compensación, en los mismos términos establecidos por el apartado 1, el cónyuge que ha trabajado para el otro sin retribución o con una retribución insuficiente.*
3. *Para determinar la cuantía de la compensación económica por razón de trabajo, debe tenerse en cuenta la duración e intensidad de la dedicación, teniendo en cuenta los años de convivencia y, concretamente, en caso de trabajo doméstico, al hecho que haya incluido la crianza de hijos o la atención personal a otros miembros de la familia que convivan con los cónyuges.*
4. *La compensación económica por razón de trabajo tiene como límite la cuarta parte de la diferencia entre los incrementos de los patrimonios de los cónyuges, calculada de acuerdo con las reglas establecidas por el artículo 232-6. Sin embargo, si el cónyuge acreedor prueba que su contribución ha sido notablemente superior, la autoridad judicial puede incrementar esta cuantía.*
5. *En caso de extinción del régimen de separación por muerte, el cónyuge superviviente puede reclamar la compensación económica por razón de trabajo como derecho personalísimo, siempre y cuando los derechos que el causante le haya atribuido, en la sucesión voluntaria o en previsión de su muerte, o los que le correspondan en la sucesión intestada, no cubran el importe que le correspondería’.*

El Código Civil asume que la retribución por las labores domésticas concede el derecho a una compensación de manera incondicional, en cambio, el Código Civil de Cataluña, estipula que para que surja el derecho a compensación por el

trabajo doméstico, es necesario que el otro miembro del matrimonio haya experimentado un aumento patrimonial significativo.

Dicho enriquecimiento no se fundamenta en si es justo o injusto, sino en el beneficio de aquel que no contribuyó con el trabajo para la casa.

Incluso, recoge en su apartado cuarto del artículo 232-5 CCat. Un límite a la cuantía que puede otorgarse como compensación.<sup>79</sup>

## **7. Evolución de la doctrina del TS en materia de compensación por trabajo doméstico**

El Tribunal Supremo con la **STS 4874/2011**, marcó un punto de inflexión en numerosas cuestiones que analizaremos seguidamente.

Anteriormente, los órganos jurisdiccionales resolvían las demandas formuladas conforme al artículo 1438 del CC de forma contradictoria.

Varias de las determinaciones adoptadas parecen adherirse al esquema colaborativo, al implementar las dinámicas características del sistema de reparto de beneficios.

Algunas otras se inclinan hacia el esquema de compensación, buscando rectificar el desbalance ocasionado por un enriquecimiento injusto.

Mientras tanto, distintas resoluciones muestran un claro enfoque compensatorio dirigido a la compensación por las oportunidades de desarrollo profesional o académico que se han visto mermadas debido a la dedicación al cuidado del hogar.

El TS en la sentencia previamente referenciada, concretamente en su Fundamento de Derecho 3º, marcó tres reglas que los órganos jurisdiccionales han de considerar a la hora de determinar el fallo de la sentencia.

En la primera regla se determina que ambos tienen que contribuir al levantamiento de las cargas del matrimonio.

---

<sup>79</sup> MIJANCOS GURRUCHAGA, L. 'Las reclamaciones económicas por compensación y/o resarcimiento en el proceso de disolución matrimonial de los arts. 97, 1438, 98, 1902 y 1101 CC', Indret, Barcelona, 2015, p.19

En la segunda regla y, en atención al principio de igualdad (artículo 32 CE), se puede contribuir a las cargas del matrimonio, materialmente, económicamente o en especie.

En la tercera regla se determina que el trabajo para la casa no solo es una contribución a las cargas, sino que constituye un título para obtener una indemnización por dicha dedicación.

En el Fundamento de Derecho 6º, estipuló que la cuantía de la compensación vendrá determinada por lo que indiquen los propios cónyuges en sus capitulaciones y, en defecto de estos, se calculará conforme al sueldo que recibiría una tercera persona por desempeñar esas funciones.

En el Fundamento de Derecho 7º, sienta doctrina jurisprudencial excluyendo la necesidad de que exista un incremento en el patrimonio del cónyuge deudor, así como la obligatoriedad de que se haya contribuido a las cargas del matrimonio solo con el trabajo para la casa.<sup>80</sup>

En sentencias anteriores, la concesión de la indemnización estaba influenciada por el incremento patrimonial que el cónyuge deudor ostentaba.

En la **STS 4897/2015**, determinó que el apoyo de terceros en las tareas domésticas y el cuidado de los hijos no era óbice para excluir la compensación por trabajo doméstico, aunque sí que ha de valorarse a efectos de determinar la cuantía de la indemnización.<sup>81</sup>

En la **STS 1898/2016**, se determinó que existía compatibilidad entre la indemnización del art. 97 del CC y la compensación del art. 1438 del CC ya que según reiterada doctrina jurisprudencial tienen diferentes requisitos y finalidades.

<sup>82</sup>

En la **STS 1591/2017**, la sala marcó un precedente en cuanto a la expresa imposición de dedicarse solo a las tareas del hogar indicando que *‘Por tanto esta sala debe declarar que la colaboración en actividades profesionales o negocios familiares, en condiciones laborales precarias, como es el caso, puede considerarse como trabajo para la casa que da derecho a una compensación, mediante una interpretación de la expresión «trabajo para la casa» contenida en*

---

<sup>80</sup> STS Madrid de 14 de Julio de 2011 (ECLI:ES:TS:2011:4874)

<sup>81</sup> STS de 25 de noviembre de 2015, FD 4º (ECLI:ES:TS:2015:4897)

<sup>82</sup> STS de 5 de mayo de 2016, FD 2º (ECLI:ES:TS:2016:1898)

*el art. 1438 CC, dado que con dicho trabajo se atiende principalmente al sostenimiento de las cargas del matrimonio de forma similar al trabajo en el hogar'.*

La mujer había compatibilizado las tareas del hogar y el cuidado de los descendientes con el desempeño de tareas en el negocio familiar, con un sueldo irrisorio. El Tribunal Supremo determinó que, con ello, no estaba minorando su atención a la familia.<sup>83</sup>

En la **STS 4080/2019**, se produjo un precedente en materia de compensación anticipada, el marido había donado a la mujer la cantidad de 3.000.000 de euros con la que esta adquirió un inmueble, con ello, se minoró la cuantía de la indemnización del artículo 1438 del CC al entender que ya se había compensado previa disolución del vínculo matrimonial parte de la cuantía.<sup>84</sup>

Discrepo en cambio, con esta sentencia en cuanto a la estimación de la C.T.D.

En primera instancia, se negó la compensación económica a la esposa, se argumentó que no constaba que la esposa se hubiera dedicado exclusivamente a los trabajos del hogar, ya que tenía 11 empleados para realizar diversas tareas (jardinería, mantenimiento, limpieza, cocina, enseñanza de idiomas, profesores particulares...), ambos cónyuges colaboraron en el cuidado de las hijas.

En segunda instancia, se concedió la compensación económica a la mujer, se consideró que había contribuido diariamente y de manera exclusiva a las cargas del matrimonio, realizó funciones de ordenación, dirección, organización y control de la vida familiar, aunque no ejecutó materialmente los trabajos domésticos, sí desempeñó funciones de dirección, supervisión y coordinación necesarias para el buen funcionamiento del hogar y la atención personalizada a las hijas comunes.

Considero que, tras quedar acreditado que ambos cónyuges dedicaron el mismo esfuerzo al cuidado de los descendientes, no es razonable la estimación de compensación por trabajo doméstico a la mujer, ya que no ha desempeñado esas tareas directamente, y en mi opinión, no supone un esfuerzo relevante, denota más bien que no tiene interés en realizar ninguna tarea remunerada, ante

---

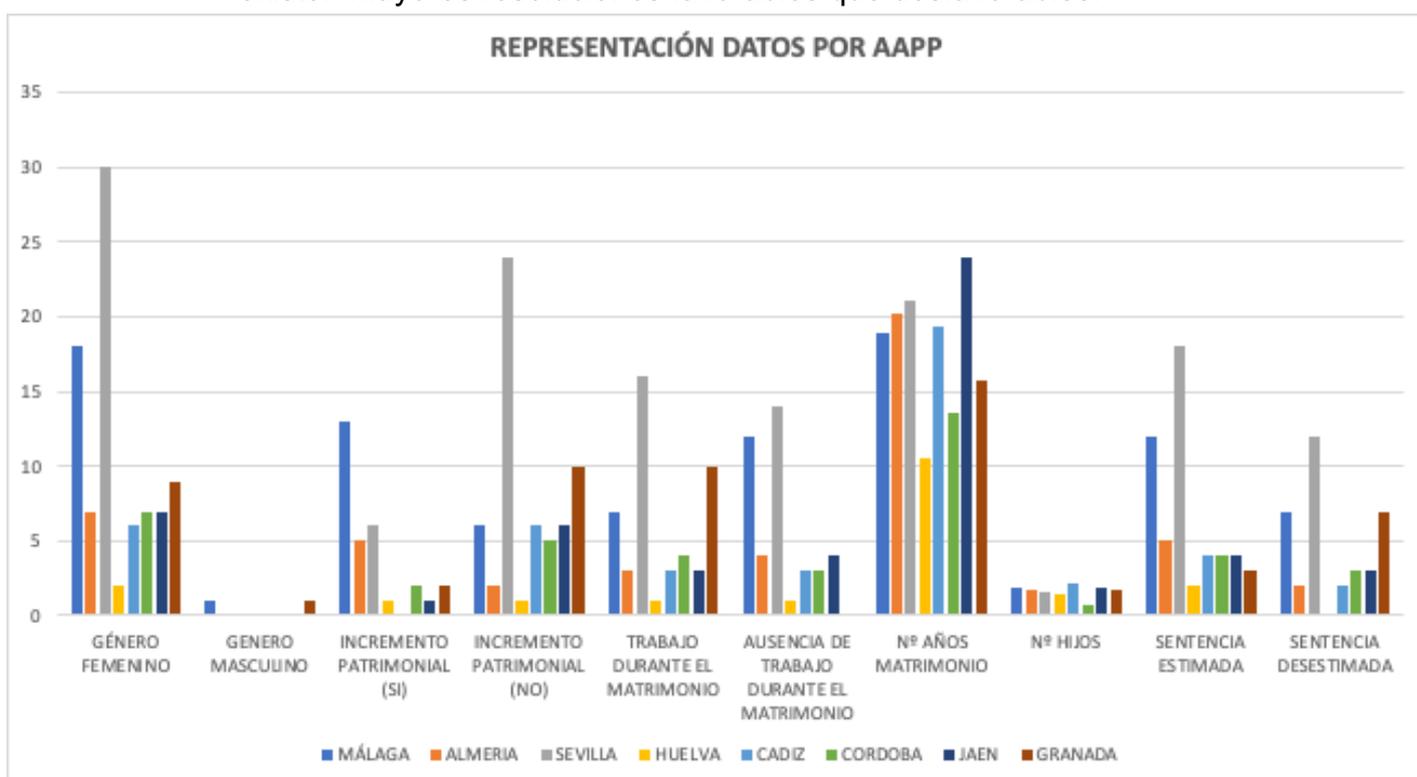
<sup>83</sup> STS de 26 de abril de 2017, FD 6º (ECLI:ES:TS:2017:1591)

<sup>84</sup> STS de 11 de diciembre de 2019, FD 4º (ECLI:ES:TS:2019:4080)

lo cual la otra parte no tiene por qué compensar esa situación, salvo aquellos casos en los que se disponga en capitulaciones matrimoniales.

## 8. Análisis estadístico de las AAPP de Andalucía

1. Como se puede observar predomina el género femenino en la dedicación al hogar, siendo prácticamente inexistente el género masculino.
2. La gráfica denota que el incremento patrimonial no se vincula con la resolución favorable o desfavorable que se pueda determinar, tal como se muestra prevalece mayoritariamente la inexistencia de incremento patrimonial.
3. En el caso de compatibilizar las tareas del hogar con trabajo externo o no, los datos son bastante equilibrados.
4. El numero promedio de años de matrimonio es bastante alto en todas las provincias.
5. El número promedio de hijos es similar oscilando entre 1 y 3, teniendo importante vinculación la descendencia a efectos de estimar la compensación.
6. Respecto a la resolución de las sentencias se puede observar cómo existen mayores resoluciones favorables que desfavorables.



## 9. Redundancia en la valoración del art. 1438 CC

Es importante destacar la doble valoración que puede realizarse del trabajo doméstico realizado.

Uno de los cónyuges realiza el trabajo para la casa, ya sea de forma necesaria o previo acuerdo voluntario, tras la disolución del vínculo matrimonial y conforme a la STS del 14 de Julio de 2011, ese trabajo para el hogar familiar constituye también un título para obtener una compensación, entonces, si se retribuye esa aportación en especie ¿realmente ha aportado algo ese cónyuge a las cargas del matrimonio?

Esta es la cuestión que vamos a intentar resolver en este apartado, que, a mi juicio, es bastante sustanciosa y puede dar lugar a varias apreciaciones.

Pongamos un ejemplo determinado para visualizar esta materia.

El cónyuge X realiza el trabajo para la casa y el cónyuge Z, es quien realiza trabajo externo al domicilio.

Z aporta mensualmente una cantidad de 2.000 euros como contribución a las cargas del matrimonio para hacer frente a los gastos económicos de la familia (hipoteca, agua, luz, gas, telefonía, seguros...).

Ambos cumplen con la obligación de contribuir a las cargas del matrimonio, aunque en diferente forma.

El matrimonio ha durado 15 años, y, al estar casados bajo el régimen de separación de bienes, Z tiene que compensar el trabajo para la casa que ha realizado X.

Conforme a lo dispuesto en la STS de 14 de julio de 2011, tomaremos como referencia el sueldo que cobraría una tercera persona por haber realizado esas funciones; 617,43 euros/mes a media jornada.

Resulta una cantidad a compensar por esos 15 años de realización de las tareas del hogar y cuidado de la familia de 111.137,40 euros.

En cambio, Z, ha aportado mensualmente la cantidad de 2.000 euros, que durante 15 años resulta un total de 360.000 euros.

Por ello, Z, ha aportado a las cargas del matrimonio 471.137,40 euros.<sup>85</sup>

De esta forma, y, conforme a lo que dispone el artículo 1438 del CC, se ha recompensado todo el trabajo que X ha aportado al matrimonio.

Desde mi punto de vista, esto genera una desigualdad entre las aportaciones realizadas por los cónyuges, Z soporta toda la carga mientras que X realmente no habría aportado nada al haber sido retribuida su aportación al 100%.

Por lo tanto, si las labores del hogar representan un medio para aportar a las responsabilidades conyugales, el resarcimiento no debería abarcar la íntegra cantidad que un ajeno percibiría por llevar a cabo esas tareas domésticas, dado que, de ser así, no se habría aportado realmente, sino que debería restringirse al sobrante de la aportación que le correspondería a cada esposo o esposa.

En la SAP J 1350/2020, la mujer, acreedora, se dedicaba a la realización de las tareas del hogar, aunque simultáneamente preparaba unas oposiciones. El tribunal consideró que *'no puede afirmarse que ha sido el cuidado de la casa el que ha impedido desarrollar su vida laboral'*.

El fallo determina que *'el trabajo desarrollado por doña Celia debe computarse por la mitad, al ser un gasto común el dinero que se hubiese destinado al pago de una tercera persona, pues si no fuese así daría lugar a que doña Celia no hubiese contribuido con nada al sostenimiento de las cargas de la familia, además, del trabajo doméstico realizado por la señora Celia también se ha beneficiado ella, no podemos obviar que también ha disfrutado en parte de las retribuciones que don Melchor que era quien destinaba parte de sus ingresos a sufragar los gastos familiares, así como tampoco puede ignorarse que doña Celia ha dedicado parte del tiempo a su formación y preparación'*.<sup>86</sup>

Debería tomarse esta doctrina como referente, es más acertado estimar la compensación al 50% ya que así equilibra las aportaciones realizadas por ambos cónyuges. Se cumple por tanto el principio de igualdad entre ambos, donde el cónyuge deudor no queda tan expuesto.

---

<sup>85</sup> GUTIERREZ SANTIAGO, P. *'Disfunciones en la interpretación jurisprudencial del artículo 1438 del Código Civil: el riesgo de duplicidad valorativa del 'trabajo para la casa' en el régimen económico matrimonial de separación de bienes'*, Actualidad Jurídica Iberoamericana No 17, ISSN: 2386-4567, p.552

<sup>86</sup> SAP Jaén de 12 de noviembre 2020, FD 2º (ECLI:ES:APJ:2020:1350)

## 10. Conclusiones

1. Después de contrastar las valoraciones del Tribunal Supremo y las diferentes Audiencias Provinciales, considero que el TS concede automáticamente la compensación por trabajo doméstico con el simple hecho de que uno de los cónyuges se haya dedicado al trabajo en el hogar familiar. En numerosas ocasiones es desproporcional. La compensación por trabajo doméstico trata de remunerar esa dedicación pasada al hogar y la familia, sin tener en cuenta el beneficio que ha podido obtener el cónyuge deudor por la realización de esas tareas o la privación de patrimonio ocasionada al cónyuge que se ha dedicado al hogar.  
Esto puede ocurrir cuando se valora económicamente el trabajo doméstico de uno de los cónyuges y se suma a otros factores, como los gastos 'privativos' que exceden las necesidades personales y no pueden considerarse como cargas matrimoniales. Además, hay que valorar la posible existencia de servicio doméstico que contribuye a la realización de las tareas del hogar, con el consiguiente coste que supone.
2. Actualmente, la interpretación del artículo 1438 del Código Civil puede resultar compleja obteniendo resultados dispares a los pretendidos.  
Es conveniente (dependiendo de las circunstancias personales) valorar la posibilidad de optar por no contraer matrimonio o, incentivar a la otra persona a obtener recursos propios.
3. Discrepando de la aplicación del TS considero que la compensación por trabajo doméstico tiene que otorgarse en aquellos supuestos en los que se acredite la efectiva realización de las tareas del hogar y del cuidado de la familia.
4. Predominantemente, la realización del trabajo doméstico se lleva cabo por el género femenino. De 89 sentencias analizadas, únicamente 2 corresponden a solicitudes del género masculino, lo cual denota una brecha en materia de igualdad al ser la mujer quien preferentemente se dedica al cuidado del hogar y de la familia, manteniendo esa costumbre arraigada de épocas anteriores.
5. A pesar de las modificaciones en la influencia del incremento patrimonial al otorgar compensación por trabajo doméstico, se ha observado una

significativa desigualdad en varias ocasiones. En estos casos, uno de los cónyuges veía sus oportunidades mermadas debido a su dedicación al hogar, mientras que el otro progresaba. Sin embargo, en algunos casos se ha verificado que el cónyuge que no mostró interés en cambiar sus condiciones de vida, independientemente del camino tomado por su pareja, también contribuyó a esta desigualdad.

6. En el contexto legal, la distinción entre un cónyuge que se dedica exclusivamente a las tareas del hogar y otro que también trabaja fuera de casa puede ser relevante. El Tribunal Supremo ha considerado que el hecho de haberse dedicado exclusivamente a las tareas del hogar puede tener un peso significativo en ciertas situaciones. Sin embargo, cada caso es único y debe evaluarse en función de las circunstancias específicas y las leyes aplicables.
7. En el contexto de las relaciones matrimoniales, es relevante considerar las diferencias entre los casos en los que hay descendencia y aquellos en los que no la hay. Cuando existen hijos, se valora el cuidado y atención para estimar la compensación por trabajo doméstico. Sin embargo, en situaciones sin descendencia, frecuentemente no se reconoce el trabajo realizado en el hogar.

Además, cuando los hijos alcanzan cierta edad y asisten al colegio, el cónyuge que previamente se dedicaba a su cuidado puede optar por trabajar dentro de sus posibilidades horarias para contribuir a las cargas del matrimonio. En tales casos, las tareas del hogar pueden distribuirse equitativamente según la disponibilidad temporal de ambos cónyuges.

## 11. Bibliografía

ALBALADEJO GARCIA, M. y DÍAZ ALABART, S. (dirs.), 'Comentarios al Código Civil y compilaciones forales', t.XXXI, v.I, Edersa, 2ª edición, Madrid, 2000.

ARREBOLA BLANCO, A., La compensación del trabajo doméstico en el régimen de separación de bienes, REUS, Madrid 2019.

BUSTOS MORENO, Y.B., El mantenimiento de la familia en situaciones de crisis matrimonial, Dykinson, Madrid, 2002.

DELGADO ECHEVERRÍA, J., 'Comentarios al Código de Derecho Foral de Aragón: doctrina y jurisprudencia', Dykinson, Madrid 2015.

GUILARTE MARTIN – CALERO, C., Crisis matrimoniales. Compensación por trabajo doméstico: la colaboración en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge se considera trabajo para la casa y, por tanto, no excluye la compensación, BOE, 2017.

GUILARTE MARTIN-CALERO, C, COMENTARIO DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 26 DE ABRIL DE 2017 (252/2017), BOE, Valladolid 2017.

LOPEZ DE LA CRUZ,L., Derecho de familia, 3ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia 2021.

MIJANCOS GURRUCHAGA, L., 'Las reclamaciones económicas por compensación y/o resarcimiento en el proceso de disolución matrimonial de los arts. 97, 1438, 98, 1902 y 1101 CC', Indret, Barcelona, 2015.

PASTOR ALVAREZ, M.C., El deber de contribución a las cargas familiares constante matrimonio, Editum, Murcia 1998.

PEREZ VELÁZQUEZ, J.P., Derecho de Familia, 3ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia 2021.

RIBERA BLANES, B., La contribución a las cargas del matrimonio en el régimen de separación de bienes, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.

SANTOS MORON, M<sup>o</sup>J., Prestación compensatoria y compensación por trabajo doméstico ¿dos caras de una misma moneda?, Indret, Enero, 2015.

VERDERA IZQUIERDO, B., Configuración de la compensación económica derivada del trabajo para la casa como correctivo de una desigualdad conyugal, UNIVERSIDAD DE LAS ISLAS BALEARES, Islas Baleares 2013.

### **RECURSOS WEB**

Fichero de Derecho de Familia de Jose Manuel Vara González  
<https://www.notariosyregistradores.com/web/practica/familia/indemnizacion-por-el-trabajo-para-la-casa-jurisprudencia-de-derecho-de-familia/>

GUTIERREZ SANTIAGO, P. 'Disfunciones en la interpretación jurisprudencial del artículo 1438 del Código Civil: el riesgo de duplicidad valorativa del 'trabajo para la casa' en el régimen económico matrimonial de separación de bienes', Actualidad Jurídica Iberoamericana No 17, ISSN: 2386-4567. F.C. 29/03/2024

Izaguirre Fernández, J. (2023). Es válido el pacto prematrimonial con renuncia a pensión por trabajo doméstico y compensatoria. Economist & Jurist. [<https://www.economistjurist.es/actualidad-juridica/jurisprudencia/es-valido-el-pacto-prematrimonial-con-renuncia-a-pension-por-trabajo-domestico-y-compensatoria/>] F.C. 10/03/2024

## **12. Jurisprudencia**

### **TRIBUNAL SUPREMO**

Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2011 (ECLI:ES:TS:2011:4874)

Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:1490)

Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de abril de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:1693)

Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:4897)

Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 2016 (ECLI:ES:TS:2016:1898)

Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de abril de 2017 (ECLI:ES:TS:2017:1591)

Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:4080)

Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 2023 (ECLI:ES:TS:2023:362)

### **AUDIENCIA PROVINCIAL**

Sentencia Audiencia Provincial de Navarra de 31 de Julio de 2003, ROJ: SAP NA 745/2003

Sentencia Audiencia Provincial de Granada de 24 de noviembre de 2017, ROJ: SAP GR 1380/2017

Sentencia Audiencia Provincial de Almería de 23 de enero de 2018, ROJ: SAP AL 179/2018

Sentencia Audiencia Provincial de Granada de 23 de febrero de 2018, ROJ: SAP GR 64/2018

Sentencia Audiencia Provincial de Málaga de 6 de marzo de 2018, ROJ: SAP MA 2214/2018

Sentencia Audiencia Provincial de Sevilla de 16 de marzo de 2018, ROJ: SAP SE 650/2018

Sentencia Audiencia Provincial de Málaga de 20 de marzo de 2018, ROJ: SAP MA 2373/2018

Sentencia Audiencia Provincial de Málaga de 22 de marzo de 2018, ROJ: SAP MA 2522/2018

Sentencia Audiencia Provincial de Jaén de 3 de octubre de 2018, ROJ: SAP J 931/2018

Sentencia Audiencia Provincial de Sevilla de 5 de abril de 2019, ROJ: SAP SE 1011/2019

Sentencia Audiencia Provincial de Almería de 24 de abril de 2019, ROJ: SAP AL 910/2019

Sentencia Audiencia Provincial de Jaén de 3 de mayo de 2019; ROJ: SAP J 778/2019

Sentencia Audiencia Provincial de Sevilla de 3 de junio de 2019; ROJ: SAP SE 1345/2019

Sentencia Audiencia Provincial de Sevilla de 24 de septiembre de 2019; ROJ: SAP SE 1029/2019

Sentencia Audiencia Provincial de Cádiz de 2 de octubre de 2019, ROJ: SAP CA 1959/2019

Sentencia Audiencia Provincial de Córdoba de 5 de noviembre de 2019, ROJ: SAP CO 762/2019

Sentencia Audiencia Provincial de Sevilla de 11 de marzo de 2020, ROJ: SAP SE 590/2020

Sentencia Audiencia Provincial de Granada de 29 de mayo de 2020, ROJ: SAP GR 497/2020

Sentencia Audiencia Provincial de Granada de 19 de junio de 2020, ROJ: SAP GR 611/2020

Sentencia Audiencia Provincial de Jaén de 12 de noviembre 2020, ROJ: SAP J 1350/2020

Sentencia Audiencia Provincial de Cádiz de 25 de noviembre de 2020, ROJ: SAP CA 2135/2020

Sentencia Audiencia Provincial de Granada de 11 de diciembre de 2020, ROJ: SAP GR 2325/2020

Sentencia Audiencia Provincial de Cádiz de 17 de diciembre de 2020, ROJ: SAP CA 2323/2020

Sentencia Audiencia Provincial de Málaga de 30 de diciembre de 2020, ROJ: SAP MA 2569/2020

Sentencia Audiencia Provincial de Málaga de 14 de octubre de 2021, ROJ: SAP MA 3589/2021

Sentencia Audiencia Provincial de Málaga de 19 de octubre de 2021, ROJ: SAP MA 3643/2021

Sentencia Audiencia Provincial de Málaga de 25 de enero de 2022, ROJ: SAP MA 488/2022

Sentencia Audiencia Provincial de Jaén de 25 de enero de 2023, ROJ: SAP J 204/2023